

#7651

P/13796



Res. aprob. del Convenio Inter-  
nacional del Trigo de 1959. -

1er folio/59

7 Puzas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 10696

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,

JUL 1 - 1959

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a honra someter a la elevada aprobación del Congreso Nacional, por su digna mediación, el Acuerdo Internacional del Trigo, formulado en la reciente Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo.

No estimo necesario abundar sobre el vital interés que reviste para nuestro país la inmediata ratificación de dicho Acuerdo, entre cuyas principales finalidades figuran:

- a) Garantizar suministros de trigo y de harina de trigo a los países importadores, entre los cuales hasta el presente se cuenta la República Dominicana, a precios equitativos y estables;
- b) Fomentar el desarrollo del comercio internacional del trigo y de la harina de trigo y lograr que este comercio sea lo más libre posible, en interés tanto de los países exportadores como de los importadores;
- c) Precaver los graves perjuicios que significan pa-

10157996

-2-

ra los productores los excedentes onerosos y a los consumidores los descensos de la producción con las consiguientes y críticas penurias de trigo;

- d) Fomentar el uso y el consumo del trigo y de su principal derivado, la harina de trigo de modo general, para mejorar los regímenes alimenticios y por ende la salud de las poblaciones de los países en que sea posible incrementar el consumo; y
- e) Favorecer de modo general la cooperación internacional en lo referente a los problemas mundiales que atañen a la preciosa gramínea.

Son el trigo y la harina de trigo productos de vital y primerísima necesidad para la población dominicana, en el cual figura el pan elaborado con dichas substancias como elemento dietético de uso cotidiano y de gran aprecio por sus cualidades proteínicas, caloríficas y vitamínicas.

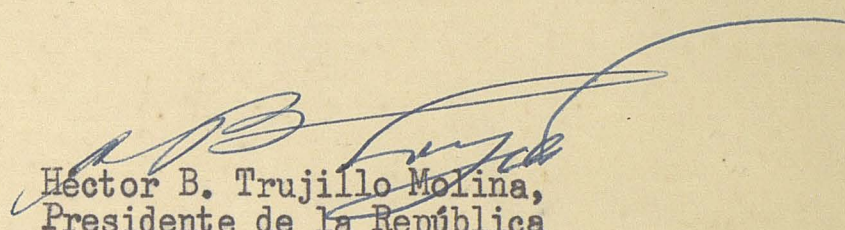
La República Dominicana ha sido miembro del Acuerdo Internacional del Trigo desde la creación de dicho organismo, de conformidad con la política implantada desde los inicios de la Era de Trujillo por el Superior Gobierno de adherirse a todos los acuerdos internacionales sobre materias primas que sean de interés para la economía nacional y el bienestar de la Nación.

Por cuanto antecede, el Poder Ejecutivo espera que

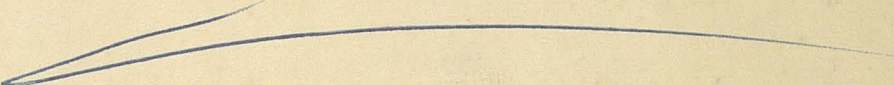
-3-

el Honorable Congreso Nacional le dará su aprobación al Nuevo Acuerdo Internacional del Trigo de 1959, que adjunto al presente mensaje, de conformidad con el Artículo 38 apartado 14 de la Constitución.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina,  
Presidente de la República



COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO, 1959



## CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO, 1959

Los gobiernos signatarios del presente Convenio,  
Considerando que el Convenio Internacional del Trigo, de 1949, fue modificado y renovado en 1953 y en 1956, y  
Considerando que el Convenio Internacional del Trigo de 1956 expira en 31 de julio de 1959 y que conviene concertar otro convenio por un nuevo período;  
Han convenido lo que sigue:

### PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

##### Finalidades

Las finalidades de este Convenio son:

- a) garantizar suministros de trigo y de harina de trigo a los países importadores y mercados para el trigo y la harina de trigo a los países exportadores a precios equitativos y estables;
- b) fomentar el desarrollo del comercio internacional del trigo y de harina de trigo y lograr que este comercio sea lo más libre posible, en interés tanto de los países exportadores como de los importadores;
- c) precaver los graves perjuicios que ocasionan a los productores los excedentes onerosos y a los consumidores las críticas penurias de trigo;
- d) fomentar el uso y el consumo de trigo y de harina de trigo de modo general y, en particular, para mejorar la salud y la alimentación, en los países donde sea posible incrementar el consumo; y
- e) favorecer de modo general la cooperación internacional en lo referente a los problemas mundiales del trigo, reconociendo la relación existente entre el comercio del trigo y la estabilidad económica de los mercados de otros productos agrícolas.

#### Artículo 2

##### Definiciones

Para los fines del presente Convenio:

1. Por "Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios" se entiende el Comité creado en virtud del artículo 30.

Por "saldo de las obligaciones de un país exportador" se en

tiende la cantidad de trigo que ese país exportador está obligado a poner a disposición de los importadores, con arreglo al artículo 5, a precio que no exceda del máximo, o sea, la diferencia, en la fecha de que se trate, entre su cantidad básica en relación con los países importadores y las compras comerciales efectivas hechas del país exportador por dichos países importadores durante el año agrícola.

Por "saldo de los derechos de un país importador" se entiende la cantidad de trigo que ese país importador tiene derecho a comprar, con arreglo al artículo 5, a un precio que no exceda del máximo, o sea, la diferencia, en la fecha de que se trate, entre su cantidad básica en relación con uno o más países exportadores, según el caso, y sus compras comerciales efectivas de esos países durante el año agrícola.

Por "bushel" se entiende 60 libras avoirdupois o 27,2155 kilogramos.

Por "gastos de almacenamiento" se entiende los gastos por almacenaje, interés y seguro del trigo en espera de despacho.

Por "c. y f." se entiende costos y flete.

Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Trigo creado por el artículo 22.

Por "año agrícola" se entiende el período comprendido entre el 1o. de agosto y el 31 de julio.

Por "cantidad básica" se entiende:

- a) en el caso de un país exportador, el promedio de las compras comerciales anuales hechas de ese país por los países importadores durante los años determinados en el artículo 14;
- b) en el caso de un país importador, el promedio de las compras comerciales anuales de los países exportadores o de un país exportador determinado, según sea el caso, durante los años determinados en el artículo 14.

Por "Comité Ejecutivo" se entiende el Comité creado en virtud del artículo 29.

Por "país exportador" se entiende, según sea el caso: 1) el gobierno de un país que figure en el artículo 24 que haya aceptado el presente Convenio o se haya adherido a él, siempre que no se haya retirado del mismo; o bien 2) el propio país y aquellos territorios a los que se extiendan los derechos y las obligaciones de su gobierno en virtud del presente Convenio.

Por "f.a.q." se entiende calidad media comercial.

Por "f.o.b" se entiende franco a bordo de barco marítimo y,



cuando se trate de trigo de Francia puesto en un puerto del Rhin, franco a bordo de embarcación fluvial.

Por "país importador" se entiende, según sea el caso: i) el gobierno de un país que figure en el artículo 25 que haya aceptado el presente Convenio o se haya adherido a él, siempre que no se haya retirado del mismo, o ii) el propio país y aquellos territorios a los que se extiendan los derechos y las obligaciones de su gobierno en virtud del presente Convenio.

Por "gastos de comercialización" se entiende todos los gastos ordinarios de comercialización, fletamento y despacho.

Por "precio máximo" se entiende los precios máximos indicados en el artículo 6, o determinados con arreglo a él, o uno de esos precios, según sea el caso.

Por "declaración de precio máximo" se entiende una declaración hecha con arreglo al artículo 13.

Por "tonelada métrica", o sea 1.000 kilogramos, se entiende 36,74371 bushels.

Por "precio mínimo" se entiende los precios mínimos indicados en el artículo 6, o determinados con arreglo a él, o uno de esos precios, según sea el caso.

Por "escala de precios" se entiende los precios comprendidos entre el precio mínimo y el máximo indicados en el artículo 6, o determinados con arreglo a él, incluidos con los precios mínimos pero excluidos los precios máximos.

Por "compra" se entiende la compra para la importación de trigo exportado o que haya de exportarse de un país exportador o de un país que no sea exportador, o la cantidad de ese trigo así comprada. Cuando en el presente Convenio se haya referencia a una compra se entenderá que se refiere no sólo a las compras concertadas entre gobiernos, sino, también, a las concertadas entre comerciantes particulares o entre un comerciante particular y un gobierno. En esta definición se entenderá también por "gobierno" el de todo territorio al cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, se extienden los derechos y obligaciones de cualquier gobierno que acepta el presente Convenio o se adhiera a él.

Por "territorio", en relación con un país exportador o un país importador, se entiende todo territorio al cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, se extiendan los derechos y las obligaciones del gobierno de dicho país, en virtud del presente Convenio.

Por "trigo" se entiende el trigo en grano y, excepto en el artículo 6, la harina de trigo.

2. Todos los cálculos sobre el equivalente en trigo de las compras de harina de trigo se basarán en el porcentaje de extracción in-

dicado en el contrato entre el comprador y el vendedor. Si no se indica dicho porcentaje, se considerará que, para los efectos de dichos cálculos y a menos que el Consejo decida otra cosa, 72 unidades de peso de harina de trigo equivalen a 100 unidades de peso de trigo en grano.

### Artículo 3

#### Compras comerciales y transacciones especiales

1. Para los fines del presente Convenio, "compra comercial" es una compra tal como se define en el artículo 2, efectuada conforme a los procedimientos comerciales ordinarios del comercio internacional, excluidas las transacciones a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo.
2. Para los fines del presente Convenio, "transacción especial" es aquella que, se haga o no conforme a la escala de precios, contiene condiciones establecidas por el gobierno del país interesado que no concuerdan con las prácticas comerciales corrientes.
3. En la medida en que concuerden con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, se considerarán, en particular, como transacciones especiales, las siguientes:
  - a) ventas a crédito a largo plazo con intervención de los gobiernos;
  - b) ventas mediante préstamos concedidos a tal efecto por los gobiernos;
  - c) ventas efectuadas en moneda no convertible;
  - d) operaciones de trueque;
  - e) acuerdos comerciales bilaterales;
  - f) donativos.
4. El Consejo aprobará el reglamento para determinar las categorías de transacciones a que se refieren los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

## PARTE II - DERECHOS Y OBLIGACIONES

### Artículo 4

#### Compras dentro de la escala de precios

1. Cada país importador se compromete a comprar de los países exportadores durante un año agrícola y dentro de la escala de precios, una cantidad que no sea inferior al porcentaje del total de sus compras comerciales de trigo en dicho año fijado para ese país en el Anexo al presente Convenio.
2. Los países exportadores se comprometen conjuntamente entre ellos a que, a precios comprendidos dentro de la escala de precios, su trigo será puesto a disposición de los países importadores, durante un año agrícola, en cantidades suficientes para satisfacer las

necesidades comerciales de dichos países.

3. A los efectos del presente Convenio, salvo lo dispuesto en el artículo 5, el trigo comprado de un país importador por un segundo país importador y que se haya adquirido durante ese año agrícola de un país exportador, se considerará como comprado de ese país exportador por el segundo país importador. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, el presente párrafo se aplicará a la harina de trigo únicamente cuando esa harina proceda del país exportador interesado.

## Artículo 5

### Compras al precio máximo

1. Si el Consejo hace una declaración de precio máximo con respecto a un país exportador, este país pondrá a disposición de los países importadores, a un precio que no exceda el precio máximo, el saldo de sus obligaciones con dichos países en tanto que el saldo de los derechos de cada país importador en relación con la totalidad de los países exportadores no sea rebasado.
2. Si el Consejo hace una declaración de precio con respecto a todos los países exportadores, mientras dicha declaración esté en vigor, cada país importador tendrá derecho a:
  - a) comprar de los países exportadores, a precios que no excedan el precio máximo, el saldo de sus derechos en relación con la totalidad de los países exportadores; y
  - b) comprar trigo de cualquier procedencia sin que ello suponga una infracción a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4.
3. Si el Consejo hace una declaración de precio máximo con respecto a uno o más países exportadores, pero no a todos, mientras dicha declaración esté en vigor, cada país importador tendrá derecho a:
  - a) comprar trigo de uno o más de esos países exportadores según el párrafo 1 del presente artículo, y a comprar de los demás países exportadores el saldo de sus necesidades comerciales, a precios comprendidos dentro de la escala, y
  - b) comprar trigo de cualquier procedencia sin que ello suponga una infracción a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4, hasta cubrir el saldo de sus derechos en relación con el mismo país o los mismos países exportadores en la fecha efectiva de la declaración, siempre que este saldo no sea mayor que el de sus derechos con respecto a la totalidad de los países exportadores.

4. Las compras hechas por un país importador de un país exportador que excedan el saldo de los derechos de dicho país importador en relación con la totalidad de los países exportadores no reducirán las obligaciones de ese país exportador con arreglo al presente artículo. También se aplicarán a este artículo las disposiciones del párrafo 3 del artículo 4, siempre que no sea rebasado el saldo de los derechos de cualquier país importador en relación con la totalidad de los países exportadores.

5. Para determinar si un país importador ha respetado el porcentaje obligatorio fijado en el párrafo 1 del artículo 4, y sin perjuicio de las limitaciones del apartado b) del párrafo 2 y el apartado b) del párrafo 3 de este artículo, las compras efectuadas por dicho país mientras esté en vigor una declaración de precio máximo,

a) se tomarán en consideración si dichas compras se han hecho de un país exportador, incluso si se trata de un país exportador respecto del cual se ha hecho la declaración, y

b) no se tendrán absolutamente en cuenta si dichas compras han hecho de un país que no sea exportador.

## Artículo 6

### Precios

1. a) Durante la vigencia del presente Convenio, los precios básicos, mínimo y máximo, serán los siguientes:

Mínimo - 1,50 dólares canadienses

Máximo - 1.90 dólares canadienses

por bushel, a la paridad del dólar canadiense determinada para los fines del Fondo Monetario Internacional en lo de marzo de 1949, para el trigo No. 1 Manitoba Northern a granel, almacenado en Fort William/Port Arthur. Los precios básicos, mínimo y máximo, y sus equivalentes que se indican a continuación, no incluyen los gastos de almacenamiento y los gastos de comercialización que convengan el comprador y el vendedor.

b) Los gastos de almacenamiento convenidos entre el comprador y el vendedor sólo podrán cargarse a cuenta del comprador después de la fecha especificada en el contrato de venta.

2. El precio máximo equivalente del trigo a granel será:

a) para el trigo No. 1 Manitoba Northern en almacén Vancouver, el precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo;

b) para el trigo No. 1 Manitoba Northern f.o.b. Fort Churchill,

- Manitoba, el precio equivalente al de c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para su cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes;
- c) para el trigo argentino en almacén puertos marítimos, el precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, convertido en moneda argentina al tipo de cambio existente, haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;
  - d) para el trigo australiano f.a.q. en almacén puertos marítimos, el precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, convertido en moneda australiana al tipo de cambio existente, haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;
  - e) para el trigo francés, según muestra o descripción, f.o.b. puertos marítimos franceses o en la frontera francesa, según sea el caso, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino, o al precio c. y f. en un puerto conveniente para su despacho al país de destino, del precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;
  - f) para el trigo italiano, según muestra o descripción, f.o.b. puertos marítimos italianos o en la frontera italiana, según sea el caso, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino, o el precio c. y f. en un puerto conveniente para su despacho al país de destino, del precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

- g) i) para el trigo mexicano, según muestra o descripción, f.o.b. puertos mexicanos del Golfo de México o en la frontera mexicana, según sea el caso, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesado;
- ii) para el trigo mexicano, según muestra o descripción, en almacén puertos mexicanos del Pacífico, el precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, convertido en moneda mexicana al tipo de cambio existente, haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;
- h) para el trigo español, según muestra o descripción, f.o.b. puertos españoles o en la frontera española, según sea el caso, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino, o al precio c. y f. en un puerto conveniente para su despacho al país de destino, del precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;
- i) para el trigo sueco, según muestra o descripción, f.o.b. puertos suecos comprendidos entre Estocolmo y Gotemburgo, ambos inclusive, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

- j) para el trigo No. 1 Hard Winter f.o.b. en puertos de los Estados Unidos de América en el Golfo de México y el Atlántico, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados; y
- k) para el trigo No. 1 Soft White o para el trigo No. 1 Hard Winter en almacén puertos de los Estados Unidos de América en el Pacífico, el precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para el cómputo el tipo de cambio existente y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados.

3.

- El precio mínimo equivalente del trigo a granel para:
- a) el trigo No. 1 Manitoba Northern f.o.b. Vancouver;
  - b) el trigo No. 1 Manitoba Northern f.o.b. Port Churchill, Manitoba;
  - c) el trigo argentino f.o.b. Argentina;
  - d) el trigo f. a. q., f.o.b. Australia;
  - e) el trigo francés, según muestra o descripción, f.o.b. puertos franceses o en la frontera francesa, según sea el caso;
  - f) el trigo italiano, según muestra o descripción, f.o.b. puertos italianos o en la frontera italiana, según sea el caso;
  - g) el trigo mexicano, según muestra o descripción, f.o.b. puertos mexicanos o en la frontera mexicana, según sea el caso;
  - h) el trigo español, según muestra o descripción, f.o.b. puertos españoles o en la frontera española, según sea el caso;
  - i) el trigo sueco, según muestra o descripción, f.o.b. puertos suecos comprendidos entre Estocolmo y Gotemburgo, ambos inclusive;
  - j) el trigo No. 1. Hard Winter f.o.b. puertos de los Estados Unidos de América en el Golfo de México o el Atlántico, y
  - k) el trigo No. 1 Soft White o el trigo No. 1 Hard Winter f.o.b. puertos de los Estados Unidos de América en el Pacífico.

será respectivamente:

el precio f.o.b. Vancouver, Port Churchill, Argentina, Australia, puertos franceses, puertos italianos, puertos mexicanos, puertos españoles, puertos suecos comprendidos entre Estocolmo y Gotemburgo, ambos inclusive, puertos de los Estados Unidos de América en el Golfo de México y el Atlántico y puertos de los Estados Unidos de América en el Pacífico, equivalente al precio c. y f en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte del precio mínimo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados.

4. Durante el período en que la navegación entre Fort William/Port Arthur y los puertos canadienses del Atlántico queda interrumpida, los precios equivalentes máximo y mínimo se fijarán tomando únicamente como base el transporte del trigo por vía férrea y lacustre desde Fort William/Port Arthur hasta los puertos canadienses de invierno.

5. El Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, podrá fijar las equivalencias del precio mínimo y máximo del trigo en lugares que no sean los indicados anteriormente y también podrá adoptar cualquiera otra especificación, tipo, clase o grado de trigo distintos de los descritos en los párrafos 2 y 3 y determinar las equivalencias de precios mínimo y máximo, siempre que, para cualquier otro trigo cuya equivalencia de precio no se haya fijado todavía, los precios máximo y mínimo se determinen provisionalmente de acuerdo con los precios mínimo y máximo de la especificación, el tipo, la clase o el grado de trigo que se describen en este artículo o que sea adoptado posteriormente por el Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, que más se aproxima a ese otro trigo, con la adición de la prima adecuada o con la deducción del descuento correspondiente.

6. Si un país exportador o un país importador señala al Comité Ejecutivo que una equivalencia de precio establecida de conformidad con los párrafos 2, 3 ó 5 del presente artículo ha dejado de ser equitativa a causa de las tarifas de transporte, los tipos de cambio y las primas o descuentos que prevalezcan, el Comité Ejecutivo examinará el asunto y, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, podrá efectuar los ajustes que considere oportunos.

7. Para fijar los precios equivalentes mínimo y máximo, con arreglo a los párrafos 2, 3, 5 ó 6, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 15 relativas al trigo durum, no se efectuará nin-



gún ajuste por diferencias de calidad que haga que el precio equivalente mínimo o máximo del trigo de cualquier especificación, clase, tipo o grado, se fije respectivamente a un nivel más elevado que el precio básico mínimo o máximo especificado en el párrafo 1.

8. Si se produjera un desacuerdo acerca de la prima o el descuento que para los efectos de los párrafos 5 y 6 del presente artículo convenga aplicar a cualquiera de los trigos especificados en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo, o designados en el párrafo 5 del presente artículo, el Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, decidirá el asunto a petición del país exportador o del país importador interesado.

9. Todas las decisiones que adopte el Comité Ejecutivo en virtud de los párrafos 5, 6 y 8 del presente artículo serán obligatorias para todos los países exportadores y para todos los países importadores, aunque si alguno de ellos considera que cualquiera de dichas decisiones le perjudica, podrá pedir al Consejo que la revise.

#### Artículo 7

##### Medidas que ha de adoptar el Consejo cuando el precio sea el mínimo o se aproxime al mínimo

1. Si un país exportador pone a disposición de los países importadores trigo de cualquier clase, tipo o grado a precios que no excedan del precio mínimo, o si existe la probabilidad de que tal situación se presente, el Consejo se reunirá a la mayor brevedad posible para examinar la situación teniendo en cuenta los derechos y obligaciones de los países exportadores y de los países importadores, y podrá hacer las recomendaciones que estime pertinentes en cuanto al modo en que, dadas las circunstancias, se observarán esos derechos y obligaciones.
2. Si un país exportador o importador estima que, a causa de una importante baja en el precio del trigo de cualquier clase, tipo o grado, se ha presentado, o hay el peligro inmediato de que se presente, una situación capaz de entorpecer el logro de las finalidades del Convenio relativas al precio mínimo, podrá ponerlo en conocimiento del Consejo. El Consejo, teniendo en cuenta el parecer del Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, podrá hacer recomendaciones a los países exportadores y a los países importadores acerca de las medidas que estime necesarias para remediar la situación.
3. Cuando en su parecer exista una situación que exija, o parezca exigir, que se convoque una reunión del Consejo en relación con lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo, el Comité Asesor lo comunicará al Presidente del Consejo. Si en virtud de dichos párrafos se convoca una reunión del Consejo o la convoca el Presiden-

te, el Comité Asesor presentará al Consejo toda la información pertinente además del dictamen que pueda emitir de conformidad con el párrafo 3 del artículo 30.

### Artículo 8

#### Países que son a la vez exportadores e importadores de trigo

1. Durante la vigencia del presente Convenio, y a los efectos de su aplicación, se considerará como país exportador a un país enumerado en el artículo 24, y como importador a un país enumerado en el artículo 25.
2. Todo país enumerado en el artículo 25 que pone trigo a disposición de cualquier país exportador o importador debe esforzarse, en la medida de lo posible, en que los precios concuerden con la escala y evitar toda medida que pueda dificultar el funcionamiento del presente Convenio.
3. Todo país enumerado en el artículo 24 que desee comprar trigo debe esforzarse, en la medida de lo posible, en comprar las cantidades que necesite de países exportadores a precios que estén dentro de la escala y, al satisfacer sus necesidades, evitar toda medida que pueda dificultar el funcionamiento del presente Convenio.

### PARTE III - AJUSTES

#### Artículo 9

#### Ajustes en caso de cosecha insuficiente

1. Cualquier país exportador que por causa de una cosecha insuficiente tema verse imposibilitado de cumplir, en el curso de un año agrícola dado, las obligaciones del presente Convenio, lo comunicará tan pronto como sea posible al Consejo, y le pedirá que lo exima de una parte o de la totalidad de sus obligaciones durante dicho año agrícola. El Consejo atenderá sin demora toda petición que se le haga según este párrafo.
2. El Consejo, cuando examine la petición de un país de que se le conceda una exención en virtud del presente artículo, se ajustará al principio de que dicho país exportador deberá poner trigo a disposición en la mayor medida posible para satisfacer las obligaciones que le incumben conforme al presente Convenio.
3. El Consejo, cuando examine la petición de exención, estudiará la situación de las existencias de dicho país exportador y, en particular, la medida en que ha observado el principio enunciado en el párrafo 2 de este artículo.
4. Si el Consejo estima que son fundadas las alegaciones de di-

cho país exportador, decidirá hasta qué punto y en qué condiciones será eximido de sus obligaciones en el año agrícola de que se trate. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.

5. Si el Consejo decide que el país exportador sea eximido de la totalidad o de parte de sus obligaciones con arreglo al artículo 5 para el año agrícola correspondiente, el Consejo aumentará las cantidades básicas de los demás países exportadores en la medida que acepte cada uno de ellos. Si dichos aumentos no compensan la exención concedida conforme al párrafo 4, reducirá en la cuantía necesaria las cantidades básicas de los países importadores en la medida que acepte cada uno de ellos.

6. Si la exención concedida en virtud del párrafo 4 no puede compensarse enteramente con las medidas adoptadas según el párrafo 5, el Consejo reducirá proporcionalmente las cantidades básicas de los países importadores, teniendo en cuenta las reducciones hechas según el párrafo 5.

7. Si se reduce la cantidad básica de un país exportador en virtud del párrafo 4, se considerará, a los efectos de establecer la cantidad básica de ese país y las de todos los países exportadores en los años agrícolas siguientes, como si el importe de dicha reducción hubiera sido comprado de ese país exportador durante el año agrícola de que se trate. Teniendo en cuenta las circunstancias, el Consejo determinará si, con el objeto de fijar las cantidades básicas de los países importadores en los años agrícolas siguientes, como resultado de la aplicación de este párrafo, se debe efectuar algún ajuste y, de ser así, de qué manera.

8. Si se reduce la cantidad básica de un país importador, en virtud de los párrafos 5 ó 6 del presente artículo, para compensar la exención concedida a un país exportador según el párrafo 4, se considerará, para los efectos de determinar la cantidad básica de dicho país importador en los años agrícolas siguientes, como si el importe de dicha reducción hubiera sido comprado de dicho país exportador en el año agrícola de que se trate.

#### Artículo 10

##### Ajustes cuando sea necesario salvaguardar la balanza de pagos o las reservas monetarias

1. Cualquier país importador que por la necesidad de salvaguardar su balanza de pagos o sus reservas monetarias tema verse imposibilitado de cumplir, en el curso de un año agrícola dado, las obligaciones del presente Convenio, lo notificará tan pronto como sea posible al Consejo, y le pedirá que le considere eximido de una parte o de la totalidad de sus obligaciones para dicho año agrícola. El

Consejo atenderá sin demora toda petición que se le haga según este párrafo.

2. Si se hace una petición en virtud del párrafo 1 de este artículo, el Consejo solicitará y tendrá en cuenta, con todos los hechos que estime pertinentes, la opinión del Fondo Monetario Internacional acerca de la existencia y la magnitud de la necesidad a que se refiere dicho párrafo, si la cuestión se refiere a un país que sea miembro del Fondo.

3. Al examinar la petición de un país de que se le exima de sus obligaciones con arreglo a este artículo, el Consejo aplicará el principio de que dicho país deberá efectuar compras, en la mayor medida posible, para satisfacer sus obligaciones en el presente Convenio.

4. Si el Consejo llega a la conclusión de que son fundadas las alegaciones del país importador interesado, decidirá hasta qué punto y en qué condiciones será eximido de sus obligaciones en el año agrícola de que se trate. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.

#### Artículo 11

##### Ajustes y compras adicionales en caso de grave necesidad

1. Si se presenta o hay peligro de que se presente una situación de grave necesidad en su territorio, un país importador podrá acudir al Consejo en demanda de ayuda para obtener abastecimientos de trigo. Con objeto de remediar la situación imprevista creada por la necesidad grave, el Consejo estudiará inmediatamente la petición y hará las recomendaciones pertinentes a los países exportadores y a los países importadores acerca de las medidas que habrán de adoptar.

2. El Consejo, al decidir las recomendaciones que proceda formular, respecto de la petición presentada por un país importador según el párrafo anterior, tendrá en cuenta, según convenga dadas las circunstancias, las compras comerciales efectivas hechas por dicho país de los países exportadores o la cuantía de sus obligaciones conforme al artículo 4 del presente Convenio.

3. Las medidas que adopte un país exportador o un país importador a consecuencia de una recomendación hecha en virtud del párrafo 1 del presente artículo no modificarán la cantidad básica correspondiente a dicho país en los años agrícolas siguientes.

#### Artículo 12

##### Ajustes por mutuo consentimiento

1. Un país exportador podrá transferir a otro país exportador parte del saldo de sus obligaciones, y un país importador podrá trans

ferir a otro país importador parte del saldo de sus derechos, durante un año agrícola, siempre que el Consejo apruebe la transferencia por mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y por mayoría de los votos emitidos por los países importadores.

2. Todo país importador podrá, en cualquier momento, mediante una notificación por escrito al Consejo, aumentar el porcentaje a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4, y dicho aumento surtirá efecto a partir de la fecha en que se reciba la notificación.

3. La cantidad básica de todo país que se adhiera al presente Convenio, según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 35, será compensada, de ser necesario, aumentando o disminuyendo adecuadamente las cantidades básicas de uno o más países exportadores o importadores, según sea el caso. Dichos ajustes no se aprobarán sin el asentimiento del país importador o exportador cuya cantidad básica haya de modificarse.

#### PARTE IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE DERECHOS Y OBLIGACIONES

##### Artículo 13

##### Declaraciones de precio máximo

1. En cuanto un país exportador pone a disposición de los países importadores su trigo, cualquiera que sea su clase, tipo o grado, salvo el trigo durum, a precios que no sean inferiores al precio máximo, lo comunicará al Consejo. Cuando reciba dicha notificación, el Secretario Ejecutivo, en nombre del Consejo, hará la declaración pertinente que en el presente Convenio se denomina declaración de precio máximo. Una vez hecha la declaración de precio máximo, el Secretario Ejecutivo la comunicará cuanto antes a todos los países exportadores e importadores.

2. En cuanto un país exportador ponga nuevamente a disposición de los países importadores todas sus clases, tipos o grados de trigo, salvo el trigo durum, a precios inferiores al precio máximo, lo comunicará al Consejo. Cuando el Secretario Ejecutivo reciba esa comunicación, dará por expirada, en nombre del Consejo, la declaración de precio máximo respecto de ese país haciendo la nueva declaración correspondiente, que comunicará cuanto antes a todos los países exportadores e importadores.

3. El Consejo, en su reglamento, establecerá disposiciones para la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo, y para establecer la fecha en que surtirán efecto las declaraciones hechas en virtud del presente artículo.

4. Si, en cualquier momento, el Secretario Ejecutivo estima que

un país ha dejado de hacer la comunicación a que se refieren los párrafos 1 ó 2 de este artículo, o la comunicación es incorrecta, sin perjuicio en este último caso de las disposiciones de los párrafos 1 ó 2, convocará a una reunión del Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios. Si el Comité Asesor opina que en virtud del presente párrafo o del artículo 30 debió o no debió hacerse una declaración con arreglo a los párrafos 1 ó 2, según sea el caso, el Comité Ejecutivo podrá formular la declaración correspondiente o anular cualquier declaración hecha, según proceda.

5. Toda declaración hecha según este artículo especificará el año agrícola o los años agrícolas a que se refiere y se aplicarán en consecuencia las disposiciones del presente Convenio.

6. Si cualquier país exportador o importador estima que debió o no debió hacerse una declaración con arreglo al presente artículo, según sea el caso, podrá presentar la cuestión ante el Consejo. Si el Consejo llega a la conclusión de que son fundadas las alegaciones del país interesado, formulará o anulará una declaración, según corresponda.

7. Se considerará que toda declaración formulada con arreglo a los párrafos 1, 2 ó 4 que sea anulada de conformidad con este artículo, está plenamente en vigor hasta la fecha de su anulación, y ésta no invalidará nada de lo hecho en virtud de dicha declaración antes de que se la anule.

#### Artículo 14

##### Determinación de cantidades básicas

1. Las cantidades básicas, según se definen en el artículo 2, se determinarán para el primer año agrícola del presente Convenio tomando como referencia los cuatro primeros de los cinco años agrícolas inmediatamente anteriores, y para cada año agrícola siguiente, con respecto a los cinco primeros de los seis años agrícolas inmediatamente anteriores.

2. Antes del comienzo de cada año agrícola, el Consejo determinará para aquel año agrícola la cantidad básica de cada país exportador respecto de todos los países importadores y la cantidad básica de cada país importador respecto de todos los países exportadores y de cada uno de ellos.

3. Las cantidades básicas determinadas de conformidad con el párrafo anterior se determinarán nuevamente cuando cambie el número de participantes en el Convenio, habida cuenta, cuando proceda, de las condiciones de adhesión prescritas por el Consejo con arreglo al artículo 35.

#### Artículo 15

##### Registro de compras y transacciones especiales, y estado de saldos.

1. A los efectos de la aplicación del presente Convenio, incluso para determinar el total de las compras comerciales de los países importadores, según el párrafo 1 del artículo 4, y para determinar las cantidades básicas de los países 14, el Consejo llevará para cada año agrí

cola un registro de todas las compras comerciales de toda procedencia efectuadas por los países importadores y de todas las compras comerciales efectuadas de los países exportadores.

2. El Consejo también llevará registros que le permitan, en cualquier momento, durante un año agrícola, disponer de un estado del saldo de las obligaciones de cada país importador respecto a todos los países importadores, y del saldo de los derechos de cada país importador respecto a todos los países exportadores y cada uno de ellos. Los estados de dichos saldos se comunicarán, en las fechas que disponga el Consejo, a todos los países exportadores e importadores.

3. A los efectos de la aplicación del párrafo 2 del presente artículo y del párrafo 1 del artículo 4, las compras comerciales hechas por un país importador de un país exportador que se inscriban en los registros del Consejo, se anotarán en dichos registros en relación con las obligaciones de los países exportadores y los importadores con arreglo a los artículos 4 y 5 del presente Convenio, o con dichas obligaciones una vez ajustadas con arreglo a otros artículos del presente Convenio, si la época de embarque está comprendida en el año agrícola y

- a) en el caso de los países importadores, si las compras se efectúan a precios no inferiores al precio mínimo, y
- b) en el caso de los países exportadores, si las compras se efectúan a precios comprendidos dentro de la escala, incluido, a los efectos del artículo 5, el precio máximo. No obstante, si así lo convienen el país exportador y el país importador interesados, también se anotarán en relación con las obligaciones de dicho país exportador las compras que se efectúen a precios que excedan el máximo. Si cualquier país considera menoscabados sus intereses por tal compra, podrá presentar la situación ante el Consejo, que tomará la decisión correspondiente.

Las transacciones comerciales de harina de trigo que se inscriban en los registros del Consejo se anotarán, en las mismas condiciones, en relación con las obligaciones de los países exportadores e importadores, siempre que el precio de dicha harina esté en consonancia con un precio de trigo que pueda inscribirse con arreglo a este párrafo.

Cuando se trate de trigo durum, una compra inscrita en los registros del Consejo se tendrá en cuenta con arreglo a este párrafo, aunque el precio no esté comprendido en la escala de precios.

4. Una compra de trigo de un país exportador será inscribible en los registros del Consejo según el presente artículo, aunque la compra se haya efectuado antes de que el país interesado deposite su instrumento de aceptación de adhesión al presente Convenio.

5. Siempre que se observen las condiciones establecidas en el párrafo 3 del presente artículo, el Consejo podrá autorizar que las compras se inscriban para un año agrícola: a) si el embarque se efectúa dentro de un plazo razonable, que no exceda de un mes, que fijará el Consejo, antes del principio o después de la terminación de dicho año agrícola, y b) si así lo acuerdan el país exportador y el país importador interesados.

6. Durante el período en que la navegación entre Fort William/

Port Arthur y los puertos canadienses del Atlántico queda interrumpida, una compra podrá inscribirse en los registros del Consejo, no obstante lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6, anotándola en relación con las obligaciones del país exportador y del país importador interesados, de conformidad con el presente artículo, si se refiere a:

- a) trigo canadiense transportado únicamente por ferrocarril desde Fort William/Port Arthur hasta los puertos canadienses del Atlántico, o a
- b) trigo de los Estados Unidos de América que, de no mediar condiciones ajenas a la voluntad del comprador y del vendedor, sea transportado por vía férrea y lacustre hasta los puertos del Atlántico de los Estados Unidos, y que, no pudiendo ser transportado en esa forma, lo sea únicamente por ferrocarril hasta los puertos del Atlántico de los Estados Unidos, siempre que el comprador y el vendedor se pongan de acuerdo sobre el pago de los gastos suplementarios de transporte.

7. El Consejo dictará un reglamento para la notificación y registro de todas las compras comerciales y las transacciones especiales. En dicho reglamento se determinará la frecuencia y el modo de notificación de estas compras y transacciones, así como las obligaciones de los países exportadores e importadores a ese respecto. El Consejo dictará también disposiciones para la modificación de los registros o estados que lleve, incluso las necesarias para resolver cualquier controversia que se relacione con ellos.

8. Cada país exportador y cada país importador podrá gozar, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, de un margen de tolerancia que el Consejo determinará para dicho país teniendo en cuenta la importancia de esas obligaciones y otros factores pertinentes.

9. El Consejo, a fin de que sus registros sean lo más completos posible y a los efectos del artículo 21, llevará además para cada año agrícola un registro separado de todas las transacciones especiales concertadas por cualquier exportador o importador.

#### Artículo 16

##### Evaluación de las necesidades y disponibilidades de trigo

1. A más tardar el 15 de septiembre de cada año, cada país importador comunicará al Consejo la evaluación provisional de las cantidades de trigo que necesitará importar en condiciones comerciales, en ese año agrícola, de los países exportadores. Antes del 31 de diciembre de cada año, cada país importador comunicará al Consejo cual-



quier cambio en su evaluación provisional.

Posteriormente, los países importadores podrán comunicar al Consejo cualquier otro cambio que deseen hacer.

2. A más tardar el 10. de octubre, si se trata de los países del hemisferio septentrional y el 10. de enero, si se trata de los países del hemisferio meridional, cada país exportador comunicará al Consejo la evaluación del trigo de que dispondrá para la exportación en dicho año agrícola. Los países exportadores podrán comunicar al Consejo las modificaciones que posteriormente quieran hacer en sus evaluaciones.

3. Todas las evaluaciones comunicadas al Consejo se utilizarán para fines de la aplicación del presente Convenio y sólo podrán darse a conocer de los países exportadores y de los países importadores con arreglo a las condiciones que el Consejo pueda establecer. Todas las evaluaciones presentadas con arreglo a las disposiciones de este artículo no tendrán en modo alguno fuerza obligatoria.

4. Los países exportadores y los países importadores podrán cumplir libremente las obligaciones del presente Convenio por vías comerciales privadas o por otros medios. Ninguna disposición del presente Convenio podrá ser tomada como base para que un comerciante pretenda eludir el cumplimiento de leyes o reglamentos a los cuales pueda estar sujeto.

5. El Consejo podrá, a su arbitrio, exigir que los países exportadores e importadores colaboren para lograr que, en virtud del presente Convenio, se ponga a disposición de los países importadores, después del 28 de febrero de cada año agrícola, una cantidad de trigo que no sea inferior al 10% de las cantidades básicas de los países exportadores en dicho año agrícola.

PARTE V - CONSULTAS, CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO,  
INCUMPLIMIENTO Y GRAVE PERJUICIO

Artículo 17

Consultas

1. Para que un país exportador pueda evaluar la cuantía de sus obligaciones cuando haya de hacerse una declaración de precio máximo, y sin menoscabo de los derechos de que disfruta todo país importador, el país exportador podrá celebrar consultas con cualquier país importador respecto de la medida en que ese país importador ejercerá sus derechos en un año agrícola determinado, con arreglo a los artículos 4 y 5 del presente Convenio. ✓

2. Todo país exportador o importador que encuentre dificultad para la venta o compra de trigo con arreglo al artículo 4 del presente Convenio podrá plantear su situación ante el Consejo. En este caso

el Consejo, con objeto de solventar la situación de modo satisfactorio, celebrará consultas con el país exportador o importador interesado y podrá hacer las recomendaciones que estime apropiadas.

3. Si en un año agrícola, mientras se halle en vigor una declaración de precio máximo, un país importador encuentra dificultad para obtener, a precios que no excedan el precio máximo, el saldo de sus derechos, podrá plantear la situación ante el Consejo. En este caso, el Consejo examinará la situación y celebrará consultas con los países exportadores respecto del modo en que deberán cumplir sus obligaciones.

### Artículo 18

#### Cumplimiento de obligaciones según los artículos 4 y 5

1. El Consejo, tan pronto como sea posible después de finalizar cada año agrícola, examinará el cumplimiento por los países exportadores e importadores de sus obligaciones según los artículos 4 y 5 del presente Convenio, durante ese año agrícola.
2. A los efectos de este examen, se tendrán en cuenta las tolerancias que establezca el Consejo con arreglo al artículo 15.
3. El Consejo, cuando un país importador lo solicite en relación con el cumplimiento de sus obligaciones en el año agrícola, podrá tomar en cuenta el equivalente en trigo de harina que haya comprado de otro país importador siempre que se pueda probar a satisfacción del Consejo que dicha harina procede en su totalidad de la molienda de trigo comprado de países exportadores según el Convenio.
4. El Consejo, cuando examine el cumplimiento por un país importador de sus obligaciones en el año agrícola, también tomará en cuenta cualquier importación excepcional de trigo de países que no sean exportadores, siempre que pueda probarse a satisfacción del Consejo que dicho trigo ha sido o será usado únicamente como forraje y que dicha importación no se ha efectuado en detrimento de las cantidades que corrientemente compra dicho país importador de los países exportadores. Toda decisión con arreglo a este párrafo se adoptará por mayoría de los votos que tengan los países exportadores y mayoría de los votos que tengan los países importadores.
5. El Consejo, cuando examine el cumplimiento por un país importador de sus obligaciones en el año agrícola, también puede tomar en cuenta cualquier compra de trigo durum hecha por dicho país importador de otros países importadores que tradicionalmente exportan trigo durum.

### Artículo 19

#### Incumplimiento de obligaciones según los artículos 4 ó 5

1. Si del examen efectuado de conformidad con el artículo 18,

resulta que un país no ha cumplido las obligaciones que le incumben según los artículos 4 ó 5 del presente Convenio, el Consejo decidirá las medidas que hayan de adoptarse.

2. El Consejo, antes de adoptar una decisión con arreglo al presente artículo, dará al país exportador o importador de que se trate la ocasión de exponer los hechos que estime pertinentes.

3. Si el Consejo, por mayoría de los votos que tengan los países exportadores y por mayoría de los votos que tengan los países importadores, llega a la conclusión de que un país exportador o un país importador no ha cumplido sus obligaciones con arreglo a los artículos 4 ó 5, podrá, por una votación análoga, privar a dicho país de su derecho de voto por el período que el Consejo determine, reducir los demás derechos de dicho país en la medida que estime proporcionada al incumplimiento, o expulsarlo del Convenio.

4. Las medidas que adopte el Consejo en virtud de este artículo no reducirán en ningún caso la obligación del país de que se trate, en lo que respecta a sus contribuciones financieras al Consejo, salvo en el caso de que se le expulse del Convenio.

#### Artículo 20

##### Medidas en caso de grave perjuicio

1. Todo país exportador o importador que considere que sus intereses como parte en el presente Convenio han sido gravemente perjudicados por medidas de uno o más países exportadores o importadores que influyen en la ejecución del presente Convenio, podrá presentar la situación ante el Consejo. En este caso, el Consejo consultará inmediatamente a los países interesados para solventar la situación.

2. Si la situación no queda solventada como resultado de esas consultas, el Consejo puede remitirla al Comité Ejecutivo o al Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios para que la estudien e informen con la mayor urgencia. Una vez recibido dicho informe, el Consejo estudiará detenidamente la situación y, por una mayoría de los votos que tengan los países exportadores y por una mayoría de los votos que tengan los países importadores, podrá hacer recomendaciones a los países interesados.

3. Si después de haberse o no adoptado medidas, según sea el caso, de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, el país interesado estima que no se ha tratado satisfactoriamente la situación, puede pedir una exención al Consejo. El Consejo podrá, si lo estima conveniente, eximir a dicho país de una parte de sus obligaciones durante el año agrícola de que se trate. Para conceder una exención se ne-

cesitarán los dos tercios de los votos que tengan los países exportadores y los dos tercios de los votos que tengan los países importadores.

4. Si el Consejo no concede exención según el párrafo 3 del presente artículo y el país interesado aún considera que sus intereses como parte en el presente Convenio han sido gravemente perjudicados, puede retirarse del Convenio al final del año agrícola, comunicándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América. Si la situación se hubiera presentado al Consejo en un año agrícola y el Consejo terminara de examinar la solicitud de exención en el año agrícola siguiente, el país interesado podrá retirarse dentro de los 30 días siguientes a la terminación de dicho examen, enviando una comunicación.

#### PARTE VI - EXAMEN ANUAL

##### Artículo 21

##### Examen anual de la situación triguera mundial

1. a) El Consejo, teniendo en cuenta las finalidades del presente Convenio, enunciadas en el artículo 1, examinará anualmente la situación triguera mundial e informará a los países exportadores y a los importadores acerca de las repercusiones que puedan tener en el comercio internacional del trigo los hechos que se deduzcan de dicho examen.
- b) El estudio se basará en la información de que se disponga acerca de la producción nacional de cada país, las existencias, los precios, las operaciones comerciales, incluso la colocación de excedentes y las transacciones especiales, así como en los demás hechos que parezcan pertinentes.
- c) Los países exportadores y los países importadores, para ayudar al Consejo a examinar la colocación de excedentes, le comunicarán las medidas que adopten para garantizar la observancia de los principios siguientes: que, cuando sea posible, se trate de solventar los problemas que entraña la colocación de excedentes de trigo, procurando aumentar el consumo; que esta colocación se efectúe de modo ordenado; y que, cuando se coloquen los excedentes en condiciones especiales, los países exportadores y los importadores interesados tomen las disposiciones necesarias para evitar toda ingerencia nociva en las corrientes normales de la producción y del intercambio comercial internacional.
- d) A los efectos del examen anual, todo país exportador o

importador podrá someter al Consejo cualesquier información que estime pertinente para el logro de las finalidades del presente Convenio. El Consejo, cuando corresponda, tendrá en cuenta los datos así facilitados al proceder al examen anual.

2. El Consejo estudiará los medios apropiados para estimular el consumo de trigo e informará acerca de ellos a los países exportadores y a los países importadores. Con este propósito, el Consejo emprenderá estudios, en particular de las cuestiones siguientes:

- i) los factores que influyen en el consumo de trigo en los diversos países;
- ii) los medios de aumentar el consumo especialmente en los países donde sea posible hacerlo.

Todo país exportador o importador podrá presentar al Consejo la información que estime adecuada para el logro de este objetivo.

3. A los efectos de este artículo, el Consejo tendrá debidamente en cuenta la labor realizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y otras organizaciones intergubernamentales, sobre todo para evitar duplicación de actividades, y podrá, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 33, adoptar disposiciones para obtener la colaboración en alguna de sus actividades de organizaciones intergubernamentales, así como de cualquier gobierno de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de organismos especializados, que no sea parte en este Convenio y que tenga un interés primordial en el comercio internacional del trigo.

4. Ninguna de las disposiciones de este artículo menoscabará la completa libertad de acción de los países exportadores o importadores para determinar y orientar su política interna agrícola y de precios.

## PARTE VII - ADMINISTRACION GENERAL

### Artículo 22

#### Constitución del Consejo

1. El Consejo Internacional del Trigo, creado por el Convenio Internacional del Trigo de 1949, continuará en funciones para la aplicación del presente Convenio y su composición, atribuciones y funciones serán las señaladas en el presente Convenio.

2. Los países exportadores y los países importadores serán miembros del Consejo con derecho a voto y podrán hacerse representar en sus reuniones por un delegado, suplentes y asesores.

3. Las organizaciones intergubernamentales a las que el Conse-

jo decida invitar a cualquiera de sus reuniones podrán designar un representante sin derecho a voto para que asista a ellas.

4. El Consejo elegirá un Presidente sin derecho a voto y un Vicepresidente cuyo mandato durará un año agrícola. El Vicepresidente no tendrá derecho a voto cuando ejerza la presidencia.

5. El Consejo tendrá en el territorio de cada país exportador o importador, y en la medida que lo permita su legislación, la capacidad jurídica necesaria para ejercer las funciones que le asigna el presente Convenio.

### Artículo 23

#### Atribuciones y funciones del Consejo

1. El Consejo dictará su reglamento.

2. El Consejo llevará los registros que requieran las disposiciones del presente Convenio, y podrá llevar los demás registros que estime convenientes.

3. El Consejo publicará un informe anual. Podrá publicar también cualquier otra información (en particular, su examen anual o cualquier parte o resumen de éste) referente a cuestiones que son objeto del presente Convenio.

4. Además de las atribuciones y funciones expuestas en el presente Convenio, el Consejo tendrá todas las demás atribuciones y desempeñará todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

5. El Consejo podrá delegar el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones o funciones, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los países importadores. El Consejo, por mayoría de los votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento esa delegación. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 13, toda decisión adoptada en virtud de atribuciones o funciones delegadas por el Consejo según lo dispuesto en este párrafo, podrá ser revisada por el Consejo a solicitud de cualquier país exportador o cualquier país importador presentada dentro del plazo que el Consejo determine. Toda decisión respecto de la cual no se pida revisión en el plazo determinado, será obligatoria para todos los países exportadores e importadores.

6. Los países exportadores y los países importadores se comprometen a poner a disposición del Consejo y proporcionarle las estadísticas y la información que necesite para cumplir las funciones que le asigna el presente Convenio.

### Artículo 24

#### Votos de los países exportadores

Las delegaciones de los países exportadores en el Consejo tendrán derecho a los siguientes votos:

Argentina . . . . .	70
Australia . . . . .	125
Canadá . . . . .	339
España . . . . .	4
Estados Unidos de América . . . . .	339
Francia . . . . .	80
Italia . . . . .	24
México . . . . .	4
Suecia . . . . .	15
Total . . . . .	<u>1.000</u>

Artículo 25

Votos de los países importadores

Las delegaciones de los países importadores en el Consejo tendrán derecho a los siguientes votos:

Arabia Saudita . . . . .	6
Austria . . . . .	8
Bélgica y Luxemburgo, Congo Belga y Ruanda Urundi . . . . .	36
Brasil . . . . .	15
Ceilán . . . . .	18
Ciudad del Vaticano . . . . .	1
Corea . . . . .	3
Cuba . . . . .	17
Dinamarca . . . . .	10
Federación de Rhodesia y Nyasalandia .	7
Filipinas . . . . .	22
Grecia . . . . .	11
Haití . . . . .	4
India . . . . .	36
Indonesia . . . . .	11
Irlanda . . . . .	10
Israel . . . . .	5
Japón . . . . .	87
Noruega . . . . .	13
Nueva Zelandia . . . . .	21
Perú . . . . .	4
Portugal y provincias de ultramar . . .	10
Reino de los Países Bajos . . . . .	60
Reino Unido (territorios excluidos) . .	347
República Árabe Unida . . . . .	10
República Dominicana . . . . .	3
República Federal de Alemania . . . . .	166
Suiza . . . . .	27

Unión Sudafricana . . . . .	16
Venezuela . . . . .	16
	<hr/>
Total . . . . .	1.000

Artículo 26

Redistribución de los votos

1. Todo país exportador podrá autorizar a otro país exportador, y todo país importador podrá autorizar a otro país importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier sesión del Consejo. Deberá presentarse al Consejo prueba satisfactoria de dicha autorización.
2. Si en una reunión del Consejo un país importador o un país exportador no estuviera representado por un delegado acreditado y no hubiera autorizado a otro país, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, para ejercer su derecho de voto, el total de los votos de los países exportadores se ajustará a una cifra igual al total de los votos que los países importadores puedan emitir en esa reunión, redistribuyéndolos entre los países exportadores en proporción a sus votos.
3. Cuando cambie el número de participantes en el Convenio, o cuando un país pierda sus votos, se vea privado de ellos o los recupere conforme a cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo redistribuirá los votos conforme a las disposiciones del artículo 24, o del artículo 25, según corresponda, proporcionalmente al número de votos asignado a cada país enumerado en dicho artículo.
4. Todo país exportador o importador tendrá por lo menos un voto, y no habrá votos fraccionarios.

Artículo 27

Sede, reuniones, quórum

1. La sede del Consejo será Londres, a menos que el Consejo disponga otra cosa por mayoría de votos emitidos por los países exportadores y por mayoría de votos emitidos por los países importadores.
2. El Consejo se reunirá al menos una vez en cada mitad de año agrícola y en las demás ocasiones que el Presidente decida.
3. El Presidente convocará a una reunión del Consejo si así lo piden a) cinco países, b) uno o más países que reúnan por lo menos el diez por ciento de la totalidad de los votos, o c) el Comité Ejecutivo.
4. Para constituir quórum en cualquier sesión del Consejo, se-



rá necesaria la presencia de delegados que tengan, antes de cualquier ajuste de votos que haya de efectuarse con arreglo al artículo 26, mayoría de votos de los países exportadores y mayoría de votos de los países importadores.

#### Artículo 28

##### Decisiones

1. El Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos, salvo cuando se disponga lo contrario en el presente Convenio.
2. Cada país exportador y cada país importador se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

#### Artículo 29

##### Comité Ejecutivo

1. El Consejo constituirá un Comité Ejecutivo, que estará compuesto, a lo más, de cuatro países exportadores, elegidos anualmente por los países exportadores, y de ocho países importadores, elegidos anualmente por los países importadores. El Consejo nombrará el Presidente del Comité Ejecutivo, y podrá nombrar un Vicepresidente.
2. El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo su dirección general. Tendrá las atribuciones y funciones que se le asignan expresamente en el presente Convenio y las que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el párrafo 5 del artículo 23.
3. Los países exportadores representados en el Comité Ejecutivo tendrán el mismo número total de votos que los países importadores. Los votos de los países exportadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país exportador tenga más del 40 por 100 de la totalidad de los votos de los países exportadores. Los votos de los países importadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país importador tenga más del 40 por 100 de la totalidad de los votos de los países importadores.
4. El Consejo dictará el reglamento para la votación en el Comité Ejecutivo y podrá dictar cualquier otra disposición acerca del reglamento del Comité Ejecutivo que estime apropiada. Para las decisiones del Comité Ejecutivo se necesitará la misma mayoría de votos que prescribe el presente Convenio para las decisiones del Consejo sobre asuntos de la misma índole.
5. Todo país exportador o todo país importador que no sea miem-

bro del Comité Ejecutivo, podrá participar, sin derecho a voto, en el debate de cualquier asunto que estudie el Comité Ejecutivo, siempre que éste considere que están en juego los intereses de dicho país.

### Artículo 30

#### Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios

1. El Consejo creará un Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios compuesto a lo más de representantes de cuatro países exportadores y de cuatro países importadores. El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo.
2. El Comité Asesor examinará constantemente las condiciones prevalecientes en el mercado y, en particular, las oscilaciones de los precios, por lo que respecta al trigo de todos los grados, tipos y clases, e informará inmediatamente al Consejo y al Comité Ejecutivo cuando en su parecer exista una situación que requiera, o que pueda requerir, que se haga una declaración según lo establecido en el artículo 13, o que se convoque a una reunión según lo previsto en los párrafos 1 ó 2 del artículo 7. En lo referente a este último artículo, el Comité Asesor tendrá especialmente en cuenta la situación que haya causado o pueda causar en cualquier mercado una baja considerable del precio de cualquier clase, tipo o grado de trigo en relación con el precio mínimo en dicho mercado del trigo No.1 Manitoba Northern. El Comité Asesor, en ejercicio de las funciones que le atribuye este párrafo, tendrá en cuenta las exposiciones que le presenten los países exportadores o importadores interesados.
3. Cuando el Comité Asesor estime que existe una situación que requiere que se convoque una reunión del Consejo conforme a los párrafos 1 ó 2 del artículo 7 o cuando se convoque a dicha reunión, recomendará inmediatamente al Consejo y al Comité Ejecutivo las medidas que, en cuanto a la determinación de márgenes por diferencia de calidad, estime que conviene adoptar para resolver la situación.
4. El Comité Asesor dará su parecer al Consejo y al Comité Ejecutivo acerca de las cuestiones a que se refieren los párrafos 5, 6 y 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 7, y acerca de aquellas otras que el Consejo o el Comité Ejecutivo le remitan.

### Artículo 31

#### La Secretaría

1. El Consejo dispondrá de una Secretaría compuesta de un Secretario Ejecutivo, que será el más alto funcionario administrativo del Consejo, y el personal, que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus comités.

2. El Consejo nombrará al Secretario Ejecutivo, quien será responsable del cumplimiento por la Secretaría de las obligaciones que le incumben en la ejecución del presente Convenio, así como de las demás obligaciones que le asignen el Consejo y sus comités.

3. El personal será nombrado por el Secretario Ejecutivo de conformidad con el reglamento que dicte el Consejo.

4. Será condición del empleo del Secretariado Ejecutivo y del personal que no tengan interés financiero o que renuncien a todo interés financiero en el comercio del trigo, y que no soliciten ni reciban de ningún gobierno o de ninguna autoridad extraña al Consejo instrucciones en cuanto a las funciones que ejerzan con arreglo al presente Convenio.

### Artículo 32

#### Disposiciones financieras

1. Los gastos de las delegaciones al Consejo, de los representantes en el Comité Ejecutivo y de los representantes en el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, serán sufragados por sus respectivos gobiernos. Los demás gastos que sean necesarios para la ejecución del presente Convenio serán sufragados con las contribuciones anuales de los países exportadores y de los países importadores. La contribución de cada país para cada año agrícola será proporcional al número de sus votos en relación al total de votos de los países exportadores y de los países importadores al principio del año agrícola.

2. Una vez entrado en vigor el presente Convenio, el Consejo aprobará en su primera reunión su presupuesto para el período que terminará en 31 de julio de 1960 y determinará la contribución que ha de pagar cada país exportador y cada país importador.

3. El Consejo, en una reunión del segundo semestre de cada año agrícola, aprobará el presupuesto para el año agrícola siguiente y determinará la contribución que pagará por dicho año agrícola cada país exportador y cada país importador.

4. La contribución inicial de todo país exportador o importador que se adhiera al presente Convenio según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 35, será determinada por el Consejo sobre la base del número de votos que se le asignen y del período no transcurrido del año agrícola corriente, pero no se modificarán las contribuciones de los demás países exportadores e importadores ya determinados para dicho año agrícola.

5. Las contribuciones serán exigibles desde el momento en que se las determine. Todo país exportador o importador que no pague su contribución en el término de un año a partir de la fecha en que se le determine, perderá su derecho de voto hasta que pague la contribución, pero no se le eximirá de las obligaciones que le incumben por el presente Convenio ni se le privará de ninguno de los derechos que le reconoce el presente Convenio, a menos que el Consejo así lo decida por mayoría de los votos que tengan los países exportadores y por mayoría de los votos que tengan los países importadores.

6. El Consejo publicará en cada año agrícola un balance comprobado de sus ingresos y gastos durante el año agrícola anterior.

7. El gobierno del país donde radica la sede del Consejo otorgará exención de impuestos sobre los sueldos que el Consejo abone a su personal, pero dicha exención no se aplicará necesariamente a los nacionales de aquel país.

8. El Consejo, antes de su disolución, decidirá lo necesario para la liquidación de su activo y de su pasivo y la disposición de sus archivos.

### Artículo 33

#### Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales

1. El Consejo podrá hacer los arreglos convenientes para la consulta y la cooperación con los órganos competentes de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados, y con otras organizaciones intergubernamentales.

2. Si el Consejo estima que cualquiera de las disposiciones del presente Convenio es incompatible en el fondo con las condiciones establecidas por las Naciones Unidas, sus órganos competentes y los organismos especializados para los convenios intergubernamentales sobre productos básicos, esa incompatibilidad se considerará como una circunstancia que se opone a la ejecución del presente Convenio, y se seguirá el procedimiento que se establece en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 36.

### Artículo 34

#### Controversias y reclamaciones

1. Toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, salvo las que se refieran a la aplicación de los artículos 18 y 19, que no se resuelva por negociación, será sometida al Consejo, a petición de cualquier país que sea parte en la controversia, para que la decida.

2. Cuando una controversia sea sometida al Consejo, según lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una mayoría de países, o un número de países que reúnan al menos un tercio del total de votos, podrá pedir al Consejo, después de estudiado a fondo el asunto, que, antes de adoptar una decisión, solicite la opinión de la junta asesora a que se refiere el párrafo 3 de este artículo sobre las cuestiones objeto de la controversia.

3. a) A menos que el Consejo decida lo contrario por unanimidad, la junta asesora se compondrá de:
- i) dos personas designadas por los países exportadores, una de ellas con amplia experiencia en asuntos de la misma naturaleza del que es objeto de la controversia, y otra que tenga autoridad y experiencia jurídicas;
  - ii) dos personas de capacidad análoga designadas por los países importadores; y
  - iii) un presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a lo dispuesto en los incisos i) y ii) o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.
- b) Podrán ser elegidos para integrar la junta asesora los nacionales de países cuyos gobiernos sean parte en el presente Convenio. Las personas elegidas para dicha junta asesora actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún gobierno.
- c) Los gastos de la junta asesora serán sufragados por el Consejo.

4. El dictamen de la junta asesora y las razones en que se funde serán comunicados al Consejo, el cual, después de examinar toda la información pertinente, dirimirá la controversia.

5. Toda reclamación en que se alegue que un país exportador o un país importador ha dejado de cumplir sus obligaciones con arreglo al presente Convenio, será remitida al Consejo, a petición del país que formule la reclamación, para que decida la cuestión.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, no se decidirá que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio si no es por mayoría de votos de los países exportadores y por mayoría de votos de los países importadores. En toda conclusión de que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio se especificará la naturaleza de la infracción y, si la infracción entraña el incumplimiento por dicho país de las obligaciones que le incumben según los artículos 4 ó 5 del presente Convenio, la importancia de dicho incumplimiento.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, si el Consejo llega a la conclusión de que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio, podrá, por mayoría de votos de que disponen los países exportador y por mayoría de votos de que disponen los países importadores, privar a dicho país de su derecho de voto, hasta que cumpla sus obligaciones o expulsarlo del Convenio.

## PARTE VIII - DISPOSICIONES FINALES

### Artículo 35

#### Firma, aceptación, adhesión y entrada en vigor

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los gobiernos de los países enumerados en los artículos 24 y 25, en Washington, desde el 6 hasta el 24 de abril de 1959 inclusive.
2. El presente Convenio estará sujeto a la aceptación de los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 6 y 8 del presente artículo, los instrumentos de aceptación se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar en 16 de julio de 1959.
3. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión del gobierno de cualquier país de los enumerados en los artículos 24 y 25. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 6 y 8 de este artículo, los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar en 16 de julio de 1959.
4. El Consejo, por dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y dos tercios de los votos emitidos por los países importadores, podrá aprobar la adhesión al presente Convenio de cualquier gobierno de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, o de cualquier gobierno que hubiera sido invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1958-1959, pero que no figure en los artículos 24 ó 25, y fijar las condiciones para dicha adhesión. En este caso el Consejo determinará las cantidades básicas correspondientes en conformidad con los artículos 12 y 14. No obstante, cuando se trate de un gobierno que, en 31 de julio de 1959, haya sido parte en el Convenio Internacional del Trigo de 1956 y que, antes del 10. de diciembre de 1959, solicite adherirse al presente Convenio, para adoptar una decisión según este párrafo bastará la mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y la mayoría de los votos emitidos por los países importadores. La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

5. La Parte I y las Partes III a VIII del presente Convenio entrarán en vigor en 16 de julio de 1959 y la Parte II en lo. de agosto de 1959, para aquellos gobiernos que, hasta el 16 de julio de 1959, hayan aceptado el Convenio presente o se hayan adherido a él en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 ó 6 del presente artículo, siempre que dichos gobiernos tengan al menos los dos tercios de los votos de los países exportadores y los dos tercios de los votos de los países importadores, conforme a la distribución establecida en los artículos 24 y 25.

6. La notificación que haga al Gobierno de los Estados Unidos de América, hasta el 16 de julio de 1959, cualquier gobierno signatario del presente Convenio o cualquiera de los gobiernos autorizados a adherirse a él en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, de que tiene el propósito de aceptar el presente Convenio o de adherirse a él, seguida del depósito de un instrumento de aceptación o de adhesión a más tardar el 10. de diciembre de 1959, se considerará, a los efectos de este artículo, como aceptación del presente Convenio o como adhesión a él en 16 de julio de 1959.

7. Si en 16 de julio de 1959 no se han cumplido las condiciones establecidas en el párrafo anterior para que el presente Convenio entre en vigor, los gobiernos de aquellos países que en esa fecha hayan aceptado el Convenio o se hayan adherido a él según lo dispuesto en los párrafos 2, 3 ó 6 de este artículo, podrán decidir de común acuerdo que el mismo entrará en vigor entre ellos o bien tomar cualquier otra decisión que a su parecer requiera la situación.

8. Todo gobierno que no haya aceptado el presente Convenio o que no se haya adherido a él en 16 de julio de 1959, según lo dispuesto en los párrafos 2, 3 ó 6 de este artículo, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo para depositar su instrumento de aceptación o de adhesión. Si dicho gobierno no ha hecho ninguna notificación de conformidad con el párrafo 6 de este artículo, las Partes I y III a VIII del presente Convenio entrarán en vigor para él en la fecha en que deposite su instrumento, y la Parte II en lo. de agosto de 1959 o en la fecha del depósito de su instrumento si ésta es posterior.

9. Cuando, para los fines de aplicación del presente Convenio, se haga referencia a países enumerados o incluidos en determinados artículos o en cualquier anexo, los países cuyos gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, según se dispone en el párrafo 4 de este artículo, se considerarán enumerados o incluidos en los artículos o en el anexo.

10. El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará cada firma y cada aceptación del presente Convenio, así como cada adhesión

a todos los gobiernos signatarios y que se hayan adherido al Convenio, y también todas las notificaciones que se hagan en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo.

### Artículo 36

#### Duración, enmiendas, retiro y terminación.

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de julio de 1962 inclusive.
2. El Consejo, en la fecha que estime oportuna, comunicará a los países exportadores y a los países importadores sus recomendaciones respecto a la renovación o a la sustitución del presente Convenio. El Consejo podrá invitar a los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados que no sean parte en el presente Convenio pero que tengan intereses importantes en el comercio internacional del trigo, a que participen en cualquiera de sus debates con arreglo al presente párrafo.
3. El Consejo, por mayoría de votos que tengan los países exportadores y por mayoría de votos que tengan los países importadores, podrá recomendar a los países exportadores y a los países importadores una enmienda al presente Convenio.
4. El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada país exportador y cada país importador deberá notificar al Gobierno de los Estados Unidos de América si acepta o no la enmienda. La enmienda entrará en vigor una vez aceptada por los países exportadores que reúnan dos tercios de los votos de los países exportadores y por los países importadores que reúnan dos tercios de los votos de los países importadores.
5. Todo país exportador o todo país importador que no haya notificado al Gobierno de los Estados Unidos de América la aceptación de una enmienda en la fecha en que dicha enmienda entre en vigor, podrá retirarse del presente Convenio al terminar el año agrícola corriente, después de transmitir por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América la notificación de retiro que el Consejo exija en cada caso, pero no por ello quedará eximido de ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y que no haya cumplido al finalizar el año agrícola.
6. Todo país exportador que considere que sus intereses resultan gravemente perjudicados por la no participación en el presente Convenio o por el retiro de cualquier país que, figurando en el artículo 25, represente al menos el 5 por 100 de los votos distribuidos en dicho artículo, o todo país importador que considere que sus intereses



resultan gravemente perjudicados por la no participación en el presente Convenio o por el retiro de cualquier país que, figurando en el artículo 24, represente al menos el 5 por 100 de los votos distribuidos en dicho artículo, podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América antes del 10. de agosto de 1959. Si se ha hecho la notificación que prevé el párrafo 6 del artículo 35 o si el Consejo ha concedido una ampliación del plazo con arreglo al párrafo 8 de dicho artículo, podrá notificarse el retiro, conforme al presente párrafo, antes del 15 de diciembre de 1959, o antes de que transcurran 14 días de terminada la ampliación concedida, según sea el caso.

7. Todo país exportador o todo país importador que considere en peligro su seguridad nacional por una ruptura de hostilidades, podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América con treinta días de anticipación, o podrá solicitar previamente del Consejo la suspensión de algunas o de todas las obligaciones que le fija el presente Convenio.

8. El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos que se han adherido cualquier notificación o aviso que reciba en virtud de este artículo.

### Artículo 37

#### Aplicación territorial

1. Todo gobierno, en el momento de firmar el presente Convenio, de aceptarlo o de adherirse al mismo, podrá declarar que sus derechos y obligaciones con arreglo al presente Convenio no se ejercerán en relación con todos o con algunos de los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza.

2. Con excepción de los territorios respecto de los cuales se haya hecho una declaración de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, los derechos y obligaciones de todo gobierno, derivados del presente Convenio, se aplicarán a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza dicho gobierno.

3. Todo gobierno, en cualquier momento después de la aceptación del presente Convenio o de su adhesión a él, podrá declarar, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, que sus derechos y obligaciones derivados del Convenio se aplicarán en todos o en algunos de los territorios no metropolitanos respecto de los cuales haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

4. Todo gobierno, notificándolo al Gobierno de los Estados Uni-

dos de América, podrá retirar del presente Convenio, por separado, todos o algunos de los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza.

5. A los efectos de la determinación de las cantidades básicas según el artículo 14 y de la redistribución de votos según el artículo 26, todo cambio en la aplicación del presente Convenio, de conformidad con este artículo, será considerado como un cambio del número de participantes, del modo que corresponda a la situación.

6. El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos que se han adherido toda declaración y notificación que se efectúe con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos del presente Convenio, en los idiomas español, francés e inglés, serán todos igualmente auténticos, quedando el original depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copia certificada del mismo a cada uno de los gobiernos signatarios y de los gobiernos que se adhieran.

ANEXO

A los efectos del párrafo 1 del artículo 4 del presente Convenio, se indican a continuación, enfrente del nombre de cada país importador, los porcentajes mencionados en dicho párrafo:

Arabia Saudita . . . . .	70
Austria . . . . .	45
Bélgica y Luxemburgo . . . . .	80
Brasil . . . . .	50
Ceilán . . . . .	80
Ciudad del Vaticano . . . . .	100
Corea . . . . .	90
Cuba . . . . .	90
Dinamarca . . . . .	60
Federación de Rhodesia y Nyasalandia . . . . .	90
Filipinas . . . . .	70
Grecia . . . . .	50
Haití . . . . .	90
India . . . . .	70
Indonesia . . . . .	70
Irlanda . . . . .	90
Israel . . . . .	60

Japón . . . . .	50
Noruega . . . . .	60
Nueva Zelandia . . . . .	90
Perú . . . . .	70
Portugal . . . . .	85
Reino de los Países Bajos . . . . .	75
Reino Unido . . . . .	80
República Arabe Unida . . . . .	30
República Dominicana . . . . .	90
República Federal de Alemania . . . . .	70
Suiza . . . . .	80
Unión Sudafricana . . . . .	90
Venezuela . . . . .	70

Firman los delegados de:

Argentina, Australia, Austria, Bélgica y Luxemburgo, Congo Belga y Ruanda Urundi; Brasil, Canada, Ceilan, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Francia, República Federal de Alemania, Grecia, Haití, India, Indonesia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, República de Corea, México, Reino de los Países Bajos, Nueva Zelandia, Noruega, Perú, Filipinas, Portugal, Federación de Rhodesia y Nyasalandia, Arabia Saudita, España, Suecia, Suiza, Unión Sudafricana, República Arabe Unida, Reino Unido e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Ciudad del Vaticano y Venezuela.

Certifican que esta es una copia fiel al original, Christian A. Herter, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y Barbara Hartman, Oficial Autentificador del Departamento de Estado.

Yo, Alvaro Bernardino, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es una copia conforme y completa del texto en español de la Copia Certificada del Convenio Internacional del Trigo de 1959 que se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado.

*Alvaro Bernardino*  
Alvaro Bernardino

Ciudad Trujillo, D.N.,  
30 de junio de 1959.





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

00458

Ciudad Trujillo, DN,  
2 de julio de 1959.

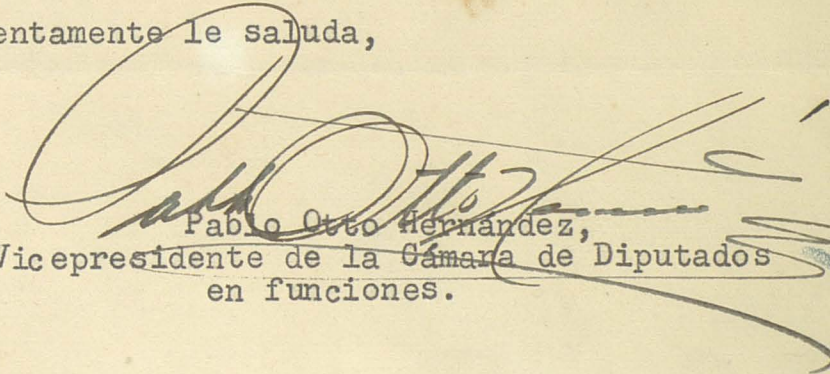
Señor  
Lic. Carlos Sánchez i Sánchez,  
Vicepresidente del Senado en funciones,  
Ciudad.

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1053, de fecha 2 de julio de 1959, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió a esta Cámara de Diputados, la resolución aprobatoria del Convenio Internacional del Trigo de 1959.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados, en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

  
Pablo Otto Hernández,  
Vicepresidente de la Cámara de Diputados  
en funciones.

9497110  
0114646



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 11109

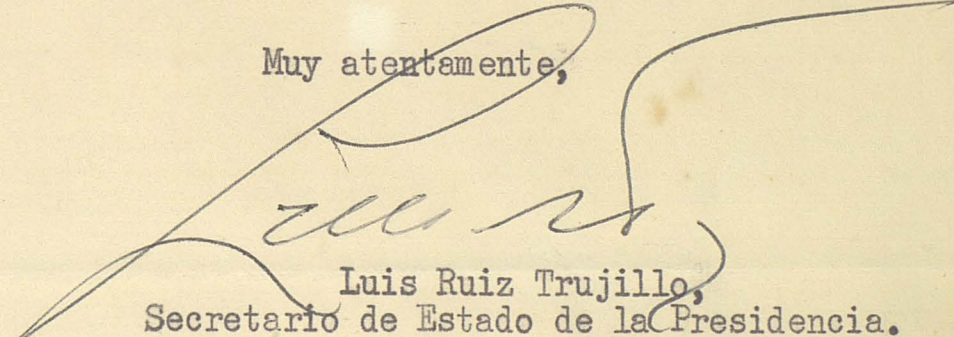
Ciudad Trujillo, D. N.,  
8 de julio de 1959  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúpleme significarle que la Resolución del Congreso Nacional en virtud de la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trigo de 1959, ha sido promulgada en fecha 8 de julio en curso, y registrada bajo el No. 5164.

Muy atentamente,

  
Luis Ruiz Trujillo,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt  
t/ma.

61/14646

(1053)

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
2 de julio de 1959

Señor Lic. José Ramón Rodríguez,  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobada por el Senado en sesión de esta misma fecha remito a usted para los fines constitucionales, la Resolución aprobatoria del Convenio Internacional del Trigo de 1959.

Le saluda muy atentamente,

Carlos Sánchez i Sánchez  
Vicepresidente del Senado en funciones

nr.

9/14645

1052

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
2 de julio de 1959.-

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina,  
Presidente de la República  
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje de fecha 10. de julio y del anexo Acuerdo Internacional del Trigo de 1959.

Participo a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho Acuerdo y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Carlos Sánchez i Sánchez  
Vicepresidente del Senado en funciones

nr.

8/15797



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio Internacional del Trigo, formulado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio Internacional del Trigo, formulado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1959, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO, 1959.

Los gobiernos signatarios del presente convenio,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo, de 1949, fué modificado y renovado en 1953 y en 1956, y

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo de 1956 expira el 31 de julio de 1959 y que conviene concertar otro convenio por un nuevo período;

Han convenido lo que sigue:

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Finalidades

Las finalidades de este convenio son:

- a) garantizar suministros de trigo y de harina de trigo a los países importadores y mercados para el trigo y la harina de trigo a los países exportadores a precios equitativos y estables;
- b) fomentar el desarrollo del comercio internacional del trigo y de harina de trigo y lograr que este comercio sea lo más libre posible, en interés tanto de los países exportadores como de los importadores;
- c) precaver los graves perjuicios que ocasionan a los productores los excedentes onerosos y a los consumidores las críticas penurias de trigo;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

RESOLUCION  
CONSIDERANDO que el Convenio Internacional del Trigo, firmado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1953, que copiado a la letra dice así:  
GOBIERNO INTERNACIONAL DEL TRIGO, 1953  
Los gobiernos signatarios del presente convenio,  
CONSIDERANDO que el Convenio Internacional del Trigo, de 1949, fue modificado y renovado en 1953 y en 1956, y  
CONSIDERANDO que el Convenio Internacional del Trigo de 1956 expira el 31 de Julio de 1959 y que conviene celebrar otro convenio por un nuevo periodo;  
Han convenido lo que sigue:  
PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES  
Artículo 1  
Finalidad

Las finalidades de este convenio son:  
a) garantizar equitativa de trigo y de harina de trigo a los países importadores y mercados para el trigo y la harina de trigo a precios equitativos y estables;  
b) promover el desarrollo del comercio internacional del trigo y lograr que este comercio sea lo más libre y abierto de los países exportadores como de los países importadores y mercados para el trigo y la harina de trigo a precios equitativos y estables;

75  
LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 75  
del Libro I  
No. 75  
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y escritas en máquina a ruzón de los señores  
Secretario de la Oficina de Asesoría Jurídica  
J. M. Rodríguez



ASUNTO:

d) fomentar el uso y el consumo de trigo y de harina de trigo de modo general y, en particular, para mejorar la salud y la alimentación, en los países donde sea posible incrementar el consumo; y

e) favorecer de modo general la cooperación internacional en lo referente a los problemas mundiales del trigo, reconociendo la relación existente entre el comercio del trigo y la estabilidad económica de los mercados de otros productos agrícolas.

## Artículo 2

### Definiciones

Para los fines del presente Convenio:

1. Por "Comité" Asesor sobre equivalencias de Precios" se entiende el Comité creado en virtud del artículo 30.

Por "saldo de las obligaciones de un país exportador" se entiende la cantidad de trigo que ese país exportador está obligado a poner a disposición de los importadores, con arreglo al artículo 5, a precio que no exceda del máximo, o sea, la diferencia, en la fecha de que se trate, entre su cantidad básica en relación con los países importadores y las compras comerciales efectivas hechas del país exportador por dichos países importadores durante el año agrícola.

Por "saldo de los derechos de un país importador" se entiende la cantidad de trigo que ese país importador tiene derecho a compras, con arreglo al artículo 5, a un precio que no exceda del máximo, o sea, la diferencia, en la fecha de que se trate, entre su cantidad básica en relación con uno o más países exportadores, según el caso, y sus compras comerciales efectivas de esos países durante el año agrícola.

Por "bushel" se entiende 60 libras aveárdupois o 27,2155 kilogramos.

Por "gastos de almacenamiento" se entiende los gastos por almacenaje, interés y seguro del trigo en espera de despacho.

Por "c. y f." se entiende costos y flete.

5) fomentar el uso y el consumo de trigo y de harinas de trigo de buena calidad y, en particular, para mejorar la salud y la alimentación, en los países donde sea posible incrementar el consumo; y

6) favorecer de modo general la cooperación internacional en lo referente a los problemas mundiales del trigo, reconociendo la vital importancia que el comercio del trigo y la estabilidad económica de los mercados de otros productos agrícolas.

Artículo 2

Relaciones

Para los fines del presente Convenio:

1. El "Constituyente" Asesor sobre equivalencias de freccios" es entendido el Constituyente en virtud del artículo 30.

Por razón de las obligaciones de un país exportador" es entendida la cantidad de trigo que ese país exportador está obligado a poner a disposición de los importadores, con arreglo al artículo 2, a que no exceda del máximo, o sea, la diferencia, en la fecha de que se trate, entre la cantidad máxima en toneladas con las cuales se permite y las compras nacionales efectivas hechas del país exportador por dichos países importadores durante el año agrícola.

Por "razón de los derechos de un país importador" se entiende la cantidad de trigo que ese país importador tiene derecho a comprar, con arreglo al artículo 2, a un precio que no exceda del máximo, o sea,

la diferencia, en la fecha de que se trate, entre la cantidad máxima de trigo que los países exportadores, según el caso, y sus compras nacionales efectivas de esos países durante el año agrícola.

El "Constituyente" es entendido los países por los cuales se acuerda el trigo en especie de despacho, en las costas y flete.

2 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. \_\_\_\_\_ del libro: letra \_\_\_\_\_


No. \_\_\_\_\_ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y lista de \_\_\_\_\_

hojas escritas en máquina a razón de dos páginas interlineales.

Ciudad Trujillo, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1953

Ida de las Oficinas de la Presidencia de la República



ASUNTO: Res. aprob. del Convenio Internacional del Trigo, 1959. BAG. 3

Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Trigo creado por el artículo 22.

Por "año agrícola" se entiende el período comprendido entre el 1.º de agosto y el 31 de julio.

Por "cantidad básica" se entiende:

a) en el caso de un país exportador, el promedio de las compras comerciales anuales hechas de ese país por los países importadores durante los años determinados en el artículo 14;

b) en el caso de un país importador, el promedio de las compras comerciales anuales de los países exportadores o de un país exportador determinado, según sea el caso, durante los años determinados en el artículo 14.

Por "Comité Ejecutivo" se entiende el Comité creado en virtud del artículo 29.

Por "país exportador" se entiende, según sea el caso: 1) el gobierno de un país que figure en el artículo 24 que haya aceptado el presente Convenio o se haya adherido a él, siempre que no se haya retirado del mismo, o bien 2) el propio país y aquellos territorios a los que se extiendan los derechos y las obligaciones de su gobierno en virtud del presente Convenio.

Por "f. a. q." se entiende calidad media comercial.

Por "f.o.b." se entiende franco a bordo de barco marítimo y, cuando se trate de trigo de Francia puesto en un puerto del Rin, franco a bordo de embarcación fluvial.

Por "país importador" se entiende, según sea el caso: i) el gobierno de un país que figure en el artículo 25 que haya aceptado el presente Convenio o se haya adherido a él, siempre que no se haya retirado del mismo, o ii) el propio país y aquellos territorios a los que se extiendan los derechos y las obligaciones de su gobierno en virtud del presente Convenio.

Por "Comisión" se entiende el Consejo Internacional del Trigo

ordenado por el artículo 22.

Por "Ley Agrícola" se entiende el período comprendido entre el

1 de agosto y el 31 de Julio.

Por "Comisión de Estudios" se entenderá:

a) en el caso de un país exportador, el promedio de las cosechas

comerciales anuales hechas en ese país por los países importadores durante

los años determinados en el artículo 14;

b) en el caso de un país importador, el promedio de las cosechas

comerciales anuales de los países exportadores o de un país exportador

determinado, según sea el caso, durante los años determinados en el ar-

tículo 14.

Por "Comisión Ejecutiva" se entenderá el Comité creado en virtud

del artículo 27.

Por "País exportador" se entenderá, según sea el caso: 1) el pa-

ís que en un país que figura en el artículo 14 que haya aceptado el pro-

grama de comercio o se haya adherido a él, siempre que no se haya retirado

del mismo, o bien 2) el propio país y aquellos territorios a los que se

extiendan los derechos y las obligaciones de su gobierno en virtud del

presente convenio.

Por "Ley" se entenderá cualquier medida comercial.

Y cuando se refiera a un país que no sea uno de los países

firmantes de este convenio, se entenderá que se refiere al país que

se menciona en el artículo 14.

Por "País importador" se entenderá, según sea el caso: 1) el pa-

ís que en el artículo 14 que haya aceptado el pro-

grama de comercio o se haya adherido a él, siempre que no se haya retirado

del mismo, o bien 2) el propio país y aquellos territorios a los que se ex-

tiendan las obligaciones de su gobierno en virtud del



Justicia de la Oficina del Secretario

REGISTRADORA AL No. 4799 del libro letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 100 folios escritas en máquina e razón de dos interlineales

Procedió Trujillo

Por "gastos de comercialización" se entiende todos los gastos ordinarios de comercialización, fletamento y despacho.

Por "precio máximo" se entiende los precios máximos indicados en el artículo 6, o determinados con arreglo a él, o uno de esos precios, según sea el caso.

Por "declaración de precio máximo" se entiende una declaración hecha con arreglo al artículo 13.

Por "tonelada métrica", o sea 1.000 kilogramos, se entiende 36,74371 bushels.

Por "precio mínimo", se entiende los precios mínimos indicados en el artículo 6, o determinados con arreglo a él, o uno de esos precios, según sea el caso.

Por "escala de precios" se entiende los precios comprendidos entre el precio mínimo y el máximo indicados en el artículo 6, o determinados con arreglo a él, incluidos con los precios mínimos pero excluidos los precios máximos.

Por "compra" se entiende la compra para la importación de trigo exportado o que haya de exportarse de un país exportador o de un país que no sea exportador, o la cantidad de ese trigo así comprada. Cuando en el presente Convenio se haga referencia a una compra se entenderá que se refiere no sólo a las compras concertadas entre gobiernos, sino, también, a las concertadas entre comerciantes particulares o entre un comerciante particular y un gobierno. En esta definición se entenderá también por "gobierno" el de todo territorio al cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, se extienden los derechos y obligaciones de cualquier gobierno que acepta el presente Convenio o se adhiera a él.

Por "territorio", en relación con un país exportador o un país importador, se entiende todo territorio al cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, se extiendan los derechos y las obligaciones del gobierno de dicho país, en virtud del presente Convenio.

Por "gastos de generalización" no entiendo todos los gastos ordinarios de generalización, el transporte y despensa. Por "precio mínimo" no entiendo los precios máximos indicados en el artículo 6, o determinados con arreglo a él, o uno de esos precios según sea el caso. Por "declaración de precio mínimo" no entiendo una declaración hecha con arreglo al artículo 13. Por "cometida mínima", o sea 1.000 kilogramos, no entiendo ... Por "precio mínimo", no entiendo los precios mínimos indicados en el artículo 6, o determinados con arreglo a él, o uno de esos precios según sea el caso. Por "precio de precios" no entiendo los precios comprendidos entre el precio mínimo y el máximo indicados en el artículo 6, o determinados con arreglo a él, incluidos con los precios mínimos pero excluidos los precios máximos. Por "compra" no entiendo la compra para la importación de trigo exportado o que haya de exportarse de un país exportador o de un país que no sea exportador, o la cantidad de ese trigo así comprada, cuando en el presente convenio se haga referencia a una compra de ese trigo que se refiere no sólo a las compras contempladas entre los países, sino también a las contempladas entre consumidores particulares o entre consumidores y productores y a gobierno. En esta definición es entendida la compra de trigo en todo territorio al cual, de conformidad con el artículo 13, se extienden los derechos y obligaciones que acepta el presente convenio o se extienden a un país en relación con un país exportador o un país que no sea exportador, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

76  
LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. ...  
del libro ...  
de sesiones de Leyes, F. ...  
y Decretos ...  
Escrita de ...  
Bases escritas en máquina a razón de ...  
M. de las Oficinas ...  
REPUBLICA DOMINICANA

Por "trigo" se entiende el trigo en grano y, excepto en el artículo 6, la harina de trigo.

2. Todos los cálculos sobre el equivalente en trigo de las compras de harina de trigo se basarán en el porcentaje de extracción indicado en el contrato entre el comprador y el vendedor. Si no se indica dicho porcentaje, se considerará que, para los efectos de dichos cálculos y a menos que el Consejo decida otra cosa, 72 unidades de peso de harina de trigo equivalen a 100 unidades de peso de trigo en grano.

### Artículo 3

#### Compras comerciales y transacciones especiales

1. Para los fines del presente Convenio, "compra comercial" es una compra tal como se define en el artículo 2, efectuada conforme a los procedimientos comerciales ordinarios del comercio internacional, excluidas las transacciones a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo.

2. Para los fines del presente Convenio, "transacción especial" es aquella que, se haga o no conforme a la escala de precios, contiene condiciones establecidas por el gobierno del país interesado que no concuerdan con las prácticas comerciales corrientes.

3. En la medida en que concuerdan con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, se considerarán, en particular, como transacciones especiales, las siguientes:

a) ventas a crédito a largo plazo con intervención de los gobiernos;

b) ventas mediante préstamos concedidos a tal efecto por los gobiernos;

c) ventas efectuadas en moneda no convertible;

d) operaciones de trueque;

e) acuerdos comerciales bilaterales;

f) donativos.

4. El Consejo aprobará el reglamento para determinar las categorías



Por "trigo" se entiende el trigo en grano y clasificado en el artículo 2, la harina de trigo.

2. Toda la cantidad sobre el equivalente en trigo de las compras de harina de trigo se basará en el porcentaje de extracto establecido en el contrato entre el comprador y el vendedor. Si no se indica dicho porcentaje, se considerará que para los efectos de dicho artículo y a menos que el contrato decida otra cosa, 75 unidades de peso de harina de trigo equivalen a 100 unidades de peso de trigo en grano.

Artículo 3

Compras comerciales y transacciones especiales

1. Para las líneas del presente convenio, "compra comercial" es una compra del trigo en grano en el artículo 2, efectuada conforme a las disposiciones comerciales ordinarias del comercio internacional, excepto las transacciones a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo.

2. Para las líneas del presente convenio, "transacción especial" es aquella que se haga a no conforme a la escala de precios, condiciones establecidas por el gobierno del país interesado que no concuerden con las prácticas comerciales corrientes.

3. En la medida en que concuerden con lo dispuesto en el artículo 2 del presente convenio, se considerarán, en particular, como transacciones especiales:

... en el folio ..... del libro letra ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos dictados por el Senado

Y inscrita de ..... en secretaría en máquina a razón de dos espacios

Queda Truillo. *[Signature]*

Fe de las Ofertas de *[Signature]*



*[Signature]*  
 REGISTRADA AL No. ....  
 en el folio ..... del libro letra .....  
 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos dictados por el Senado

de transacciones a que se refieren los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

PARTE II - DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 4

Compras dentro de la escala de precios

1. Cada país importador se compromete a comprar de los países exportadores durante un año agrícola y dentro de la escala de precios, una cantidad que no sea inferior al porcentaje del total de sus compras comerciales de trigo en dicho año fijado para ese país en el Anexo al presente Convenio.
2. Los países exportadores se comprometen conjuntamente entre ellos a que, a precios comprendidos dentro de la escala de precios, su trigo será puesto a disposición de los países importadores, durante un año agrícola, en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades comerciales de dichos países.
3. A los efectos del presente Convenio, salvo lo dispuesto en el artículo 5, el trigo comprado de un país importador por un segundo país importador y que se haya adquirido durante ese año agrícola de un país exportador, se considerará como comprado de ese país exportador por el segundo país importador. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, el presente párrafo se aplicará a la harina de trigo únicamente cuando esa harina proceda del país exportador interesado.

Artículo 5

Compras al precio máximo

1. Si el Consejo hace una declaración de precio máximo con respecto a un país exportador, este país pondrá a disposición de los países importadores, a un precio que no exceda el precio máximo, el saldo de sus obligaciones con dichos países en tanto que el saldo de los derechos de cada país importador en relación con la totalidad de los países exportadores no sea rebasado.
2. Si el Consejo hace una declaración de precio con respecto a to-

de transacciones a que se refieren los artículos 2 y 3 del presente artículo.

PARTE II - MERCADOS Y COLMADOS

Artículo 4

Reglas dentro de la escala de precios

1. Cada país importador es competente a asegurar de los países exportadores durante un año agrícola y dentro de la escala de precios una cantidad que no sea inferior al volumen que el país de su origen exportaría de trigo en dicho año fijado para ese país en el momento del presente Convenio.

2. Los países exportadores es competente conjuntamente entre ellos a que a precios comprendidos dentro de la escala de precios, en todo momento a disposición de los países importadores, durante un año agrícola, en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades comerciales de dichos países.

3. A los efectos del presente Convenio, salvo lo dispuesto en el artículo 5, el trigo comprado de un país importador por un segundo país importador y que se haya abastecido durante ese año agrícola de un país exportador, se considerará como comprado de ese país exportador por el segundo país importador. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, el presente artículo se aplicará a la compra de trigo durante un año en un país proceda del país exportador interesado.

Artículo 5

Compras al precio máximo

1. Si un país importador declara un precio máximo con respecto a un país exportador, este país podrá a disposición de los países importadores que no exceda el precio máximo, el caso de dichos países en tanto que el precio de los países importadores en relación con la totalidad de los países exportadores sea una declaración de precio con respecto a los países exportadores.

75 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. ... del libro letra ...  
de asientos de Leyes, Decretos y Decretos Notados por el Senado  
y consta de ...  
he se escribe en máquina a rason de ...  
Jefe de los Oficinas de ...  
REPUBLICA DOMINICANA

dos los países exportadores, mientras dicha declaración esté en vigor, cada país importador tendrá derecho a:

a) comprar de los países exportadores, a precios que no excedan el precio máximo, el saldo de sus derechos en relación con la totalidad de los países exportadores; y

b) comprar trigo de cualquier procedencia sin que ello suponga una infracción a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4.

3. Si el Consejo hace una declaración de precio máximo con respecto a uno o más países exportadores, pero no a todos, mientras dicha declaración esté en vigor, cada país importador tendrá derecho a:

a) comprar trigo de uno o más de esos países exportadores según el párrafo 1 del presente artículo, y a comprar de los demás países exportadores el saldo de sus necesidades comerciales, a precios comprendidos dentro de la escala, y

b) Comprar trigo de cualquier procedencia sin que ello suponga una infracción a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4, hasta cubrir el saldo de sus derechos en relación con el mismo país o los mismos países exportadores en la fecha efectiva de la declaración, siempre que este saldo no sea mayor que el de sus derechos con respecto a la totalidad de los países exportadores.

4. Las compras hechas por un país importador de un país exportador que excedan el saldo de los derechos de dicho país importador en relación con la totalidad de los países exportadores no reducirán las obligaciones de ese país exportador con arreglo al presente artículo. También se aplicarán a este artículo las disposiciones del párrafo 3 del artículo 4, siempre que no sea rebasado el saldo de los derechos de cualquier país importador en relación con la totalidad de los países exportadores.

5. Para determinar si un país importador ha respetado el porcentaje obligatorio fijado en el párrafo 1 del artículo 4, y sin perjuicio de

dos las paises exportadores, mientras dicha declaracion este en vigor, cada pais importador tendra derecho a:

a) comprar de los paises exportadores, a precios que no excedan el precio maximo, el saldo de sus derechos en relacion con la cantidad de los paises exportadores; y

b) comprar trigo de cualquier procedencia sin pagar ninguna una impositiva a lo dispuesto en el parrafo 1 del articulo 4.

Si el Consejo hace una declaracion de precio maximo con respecto a uno o mas paises exportadores, pero no a todos, mientras dicha declaracion este en vigor, cada pais importador tendra derecho a:

a) comprar trigo de uno o mas de esos paises exportadores segun el articulo 1 del presente articulo, y a comprar de los otros paises exportadores el saldo de sus necesidades comerciales, a precios comun-  
dichos dentro de la cuota, y

b) comprar trigo de cualquier procedencia sin pagar ninguna una impositiva a lo dispuesto en el parrafo 1 del articulo 4, hasta que el saldo de sus derechos en relacion con el mismo pais a los paises paises exportadores en la fecha efectiva de la declaracion, siempre que este saldo no sea mayor que el de sus derechos con respecto a la cantidad de los paises exportadores.

Las compras hechas por un pais importador de un pais exportador que excedan el saldo de los derechos de dicho pais importador en relacion con el pais exportador no reducen las obligaciones de dicho pais importador con arreglo al presente articulo. Las compras hechas por un pais importador de un pais exportador que excedan el saldo de los derechos de dicho pais importador en relacion con el pais exportador no reducen las obligaciones de dicho pais importador con arreglo al presente articulo. Las compras hechas por un pais importador de un pais exportador que excedan el saldo de los derechos de dicho pais importador en relacion con el pais exportador no reducen las obligaciones de dicho pais importador con arreglo al presente articulo.

Hecho en las Oficinas del Senado el día 2 de Mayo de 1930.

Secretario del Senado  
 y Decretado por el Senado  
 y Decretado por el Senado

Escritas en máquina e ración de dos ejemplares referendados.

REPÚBLICA DOMINICANA

las limitaciones del apartado b) del párrafo 2 y el apartado b) del párrafo 3 de este artículo, las compras efectuadas por dicho país mientras esté en vigor una declaración de precio máximo,

a) se tomarán en consideración si dichas compras se han hecho de un país exportador, incluso si se trata de un país exportador respecto del cual se ha hecho la declaración, y

b) no se tendrán absolutamente en cuenta si dichas compras han hecho de un país que no sea exportador.

Artículo 6

Precios

1. a) Durante la vigencia del presente Convenio, los precios básicos, mínimo y máximo, serán los siguientes:

Mínimo - 1,50 dólares canadienses

Máximo - 1.90 dólares canadienses

por bushel, a la paridad del dólar canadiense determinada para los fines del Fondo Monetario Internacional en lo. de marzo de 1949, para el trigo No. 1 Manitoba Northern a granel, almacenado en Fort William/Port Arthur. Los precios básicos, mínimo y máximo, y sus equivalentes que se indican a continuación, no incluyen los gastos de almacenamiento y los gastos de comercialización que convengan el comprador y el vendedor.

b) Los gastos de almacenamiento convenidos entre el comprador y el vendedor sólo podrán cargarse a cuenta del comprador después de la fecha especificada en el contrato de venta.

2. El precio máximo equivalente del trigo a granel será:

a) para el trigo No. 1 Manitoba Northern en almacén Vancouver, el precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo;

b) para el trigo No. 1 Manitoba Northern f.o.b. Fort Churchill, Manitoba, el precio equivalente al de c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén

Las limitaciones del apartado b) del párrafo 2 y el apartado f) del párrafo 3 de este artículo, las compras efectuadas por dicho país...

Artículo 6  
Financiamiento

1. Durante la vigencia del presente convenio, los precios máximos, mínimos y medios, serán los siguientes:

- Máximo - 1.50 dólares canadienses
- Mínimo - 1.20 dólares canadienses

Por unidad, a la paridad del dólar canadiense convertida para los fines del Fondo Monetario Internacional en la de marzo de 1962, para el trigo No. 1 Manitoba Northern a granel, almacenado en Fort William, Fort...

Los gastos de almacenamiento convenidos entre el comprador y el vendedor...

El comprador tendrá derecho a pagar a cuenta del comprador de la...

Handwritten signatures and stamps including 'LEGISLATURA', 'REGISTRADA AL NO...', and 'REPUBLICA DOMINICANA'.

ASUNTO: Res. aprob. del Convenio Internacional del Trigo, 1959. <sup>PAG.</sup> 9

Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para su cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes;

c) para el trigo argentino en almacén puertos marítimos, el precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, convertido en moneda argentina al tipo de cambio existente, haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

d) para el trigo australiano f.a.q. en almacén puertos marítimos, el precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, convertido en moneda australiana al tipo de cambio existente, haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

e) para el trigo francés, según muestra o descripción, f.o.b. puertos marítimos franceses o en la frontera francesa, según sea el caso, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino, o al precio c. y f. en un puerto conveniente para su despacho al país de destino, del precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

f) para el trigo italiano, según muestra o descripción, f.o.b. puertos marítimos italianos o en la frontera italiana, según sea el caso, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino, o el precio c. y f. en un puerto conveniente para su despacho al país de destino, del precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén





Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

g) i) para el trigo mexicano, según muestra o descripción, f.o.b. puertos mexicanos del Golfo de México o en la frontera mexicana, según sea el caso, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William /Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

ii) para el trigo mexicano, según muestra o descripción, en almacén puertos mexicanos del Pacífico, el precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, convertido en moneda mexicana al tipo de cambio existente, haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

h) para el trigo español, según muestra o descripción, f.o.b., puertos españoles o en la frontera española, según sea el caso, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino, o al precio c. y f. en un puerto conveniente para su despacho al país de destino, del precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;



i) para el trigo sueco, según muestra o descripción, f.o. b. puertos suecos comprendidos entre Estocolmo y Gotemburgo, ambos inclusive, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

j) para el trigo No. 1 Hard Winter f.o.b. en puertos de los Estados Unidos de América en el Golfo de México y el Atlántico, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados; y

k) para el trigo No. 1 Soft White o para el trigo No. 1 Hard Winter en almacén puertos de los Estados Unidos de América en el Pacífico, el precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para el cómputo el tipo de cambio existente y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

3. El precio mínimo equivalente del trigo a granel para:

- a) el trigo No. 1 Manitoba Northern f.o.b. Vancouver;
- b) el trigo No. 1 Manitoba Northern f.o.b. Port Churchill, Manitoba;
- c) el trigo argentino f.o.b. Argentina;
- d) el trigo f.a.q., f.o.b. Australia;

1) para el trigo duro, según muestra a continuación, f. a. b.

guaridos nuevos comprados entre Estados Unidos y Canadá, estos países  
 alve, el precio equivalente al precio de f. y l. en el país de destino  
 del precio máximo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en el país  
 por William Forster Arthur que se especifica en el artículo 1 del presente  
 artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte de trigo  
 por y las tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por dicho  
 precio de calidad que quedan convenir el país exportador y el país im-  
 portador interesados;

2) para el trigo No. 1 Hard Winter E.O.B. en países de los  
 Estados Unidos de América en el país de destino de México y el Atlántico, el pre-  
 cio equivalente al precio de f. y l. en el país de destino del trigo máxi-  
 mo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en el país de destino  
 por Arthur que se especifica en el artículo 1 del presente artículo,  
 utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los  
 tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de  
 calidad que quedan convenir el país exportador y el país importador in-  
 teresados;

3) para el trigo No. 1 Soft White o más el trigo No. 1 Hard  
 Winter en algunos países de los Estados Unidos de América en el país de  
 destino, el precio equivalente al precio del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en el  
 país de destino por Arthur que se especifica en el artículo 1 del  
 presente artículo, utilizándose para el cómputo el tipo de cambio existen-  
 te en el país importador interesados;

**LEGISLATURA**  
 REGISTRADA AL No. .... del libro letra .....  
 en el folio ..... de actas de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de .....  
 hojas escritas en máquina a razón de dos  
 originales

**Cecilia Trujillo**  
 Jefe de Las Oficinas

1959



- e) el trigo francés, según muestra o descripción, f.o.b. puertos franceses o en la frontera francesa, según sea el caso;
- f) el trigo italiano, según muestra o descripción, f.o.b. puertos italianos o en la frontera italiana, según sea el caso;
- g) el trigo mexicano, según muestra o descripción, f.o.b. puertos mexicanos o en la frontera mexicana, según sea el caso;
- h) el trigo español, según muestra o descripción, f.o.b. puertos españoles o en la frontera española, según sea el caso;
- i) el trigo sueco, según muestra o descripción, f.o.b. puertos suecos comprendidos entre Estocolmo y Gotemburgo, ambos inclusive;
- j) el trigo No. 1 Hard Winter f.o.b. puertos de los Estados Unidos de América en el Golfo de México o el Atlántico, y
- k) el trigo No. 1 Soft White o el trigo No. 1 Hard Winter f.o.b. puertos de los Estados Unidos de América en el Pacífico.

será respectivamente:

el precio f.o.b. Vancouver, Port Churchill, Argentina, Australia, puertos franceses, puertos italianos, puertos mexicanos, puertos españoles, puertos suecos comprendidos entre Estocolmo y Gotemburgo, ambos inclusive, puertos de los Estados Unidos de América en el Golfo de México y el Atlántico y puertos de los Estados Unidos de América en el Pacífico, equivalente al precio c. y f. en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte del precio mínimo del trigo No. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados.

4. Durante el período en que la navegación entre Fort William/Port Arthur y los puertos canadienses del Atlántico queda interrumpida, los precios equivalentes máximos y mínimo se fijarán tomando únicamente



como base el transporte del trigo por vía férrea y lacustre desde Fort William/Port Arthur hasta los puertos canadienses de invierno.

5. El Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, podrá fijar las equivalencias del precio mínimo y máximo del trigo en lugares que no sean los indicados anteriormente y también podrá adoptar cualquiera otra especificación, tipo, clase o grado de trigo distintos de los descritos en los párrafos 2 y 3 y determinar las equivalencias de precios mínimo y máximo, siempre que, para cualquier otro trigo cuya equivalencia de precio no se haya fijado todavía, los precios máximo y mínimo se determinen provisionalmente de acuerdo con los precios mínimo y máximo de la especificación, el tipo, la clase o el grado de trigo que se describen en este artículo o que sea adoptado posteriormente por el Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, que más se aproxima a ese otro trigo, con la adición de la prima adecuada o con la deducción del descuento correspondiente.

6. Si un país exportador o un país importador señala al Comité Ejecutivo que una equivalencia de precio establecida de conformidad con los párrafos 2, 3 o 5 del presente artículo ha dejado de ser equitativa a causa de las tarifas de transporte, los tipos de cambio y las primas o descuentos que prevalezcan, el Comité Ejecutivo examinará el asunto, y en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, podrá efectuar los ajustes que considere oportunos.

7. Para fijar los precios equivalentes mínimo y máximo, con arreglo a los párrafos 2, 3, 5 o 6, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 15 relativas al trigo durum, no se efectuará ningún ajuste por diferencias de calidad que haga que el precio equivalente mínimo o máximo del trigo de cualquier especificación, clase, tipo o grado, se fije respectivamente a un nivel más elevado que el precio básico mínimo o máximo especificado en el párrafo 1.





8. Si se produjera un desacuerdo acerca de la prima o el descuento que para los efectos de los párrafos 5 y 6 del presente artículo convenga aplicar a cualquiera de los trigos especificados en los párrafos 2 o 3 del presente artículo, o designados en el párrafo 5 del presente artículo, el Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, decidirá el asunto a petición del país exportador o del país importador interesado.

9. Todas las decisiones que adopte el Comité Ejecutivo en virtud de los párrafos 5, 6 y 8 del presente artículo serán obligatorias para todos los países exportadores y para todos los países importadores, aunque si alguno de ellos considera que cualquiera de dichas decisiones le perjudica, podrá pedir al Consejo que la revise.

#### Artículo 7

Medidas que ha de adoptar el Consejo cuando el precio sea el mínimo o se aproxime al mínimo.

1. Si un país exportador pone a disposición de los países importadores trigo de cualquier clase, tipo o grado a precios que no excedan del precio mínimo, o si existe la probabilidad de que tal situación se presente, el Consejo se reunirá a la mayor brevedad posible para examinar la situación teniendo en cuenta los derechos y obligaciones de los países exportadores y de los países importadores, y podrá hacer las recomendaciones que estime pertinentes en cuanto al modo en que, dadas las circunstancias, se observarán esos derechos y obligaciones.

2. Si un país exportador o importador estima que, a causa de una importante baja en el precio del trigo de cualquier clase, tipo o grado, se ha presentado, o hay el peligro inmediato de que se



presente, una situación capaz de entorpecer el logro de las finalidades del Convenio relativas al precio mínimo, podrá ponerlo en conocimiento del Consejo. El Consejo, teniendo en cuenta el parecer del Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, podrá hacer recomendaciones a los países exportadores y a los países importadores acerca de las medidas que estime necesarias para remediar la situación.

3. Cuando en su parecer exista una situación que exija, o parezca exigir, que se convoque una reunión del Consejo en relación con lo dispuesto en los párrafos 1 o 2 del presente artículo, el Comité Asesor lo comunicará al Presidente del Consejo. Si en virtud de dichos párrafos se convoca una reunión del Consejo o la convoca el Presidente, el Comité Asesor presentará al Consejo toda la información pertinente además del dictamen que pueda emitir de conformidad con el párrafo 3 del artículo 30.

#### Artículo 8

##### Países que son a la vez exportadores e importadores de trigo.

1. Durante la vigencia del presente convenio, y a los efectos de su aplicación, se considerará como país exportador a un país enumerado en el artículo 24, y como importador a un país enumerado en el artículo 25.

2. Todo país enumerado en el artículo 25 que pone trigo a disposición de cualquier país exportador o importador debe



esforzarse, en la medida de lo posible, en que los precios concuerden con la escala y evitar toda medida que pueda dificultar el funcionamiento del presente Convenio.

3. Todo país enumerado en el artículo 24 que desee comprar trigo debe esforzarse, en la medida de lo posible, en comprar las cantidades que necesite de países exportadores a precios que estén dentro de la escala, y, al satisfacer sus necesidades, evitar toda medida que pueda dificultar el funcionamiento del presente Convenio.

### PARTE III - AJUSTES

#### Artículo 9

##### Ajustes en caso de cosecha insuficiente.

1. Cualquier país exportador que por causa de una cosecha insuficiente tema verse imposibilitado de cumplir, en el curso de un año agrícola dado, las obligaciones del presente Convenio, lo comunicará tan pronto como sea posible al Consejo, y le pedirá que lo exima de una parte o de la totalidad de sus obligaciones durante dicho año agrícola. El Consejo atenderá sin demora toda petición que se le haga según este párrafo.

2. El Consejo, cuando examine la petición de un país de que se le conceda una exención en virtud del presente artículo, se ajustará al principio de que dicho país exportador deberá poner trigo a disposición en la mayor medida posible para satisfacer las obligaciones que le incumben conforme al presente Convenio.

3. El Consejo, cuando examine la petición de exención, estudiará la situación de las existencias de dicho país exportador, y, en particular, la medida en que ha observado el principio enunciado en el párrafo 2 de este artículo.

4. Si el Consejo estima que son fundadas las alegaciones de di-

esforzarse, en la medida de lo posible, en que los países con-  
siderados con la escuela y evitar toda medida que pueda disminuir  
el funcionamiento del presente Convenio.

Todo país anfitrión en el artículo 24 que desee cumplir  
los deberes establecidos en la medida de lo posible, en cumplir las  
obligaciones que resultan de los países exportadores a quienes se refieren  
de la escuela, y, al satisfacer sus necesidades, evitar toda  
medida que pueda disminuir el funcionamiento del presente Convenio.

PARTES III - AJUSTES

Artículo 9

Ajustes en caso de necesidad inusual

1. Cuando un país exportador que por causa de una necesidad  
inusual sea incapaz de cumplir, en el curso de un  
año agrícola dado, las obligaciones del presente Convenio, lo com-  
parará tan pronto como sea posible al Consejo, y la medida que lo ex-  
cepe de una parte o de la totalidad de sus obligaciones durante dicho año  
agrícola. El Consejo acordará una demora con respecto a la fecha  
de cumplimiento de dicho año agrícola.

2. El Consejo, cuando examine la petición de un país de que  
se le conceda una exención en virtud del presente artículo, se ajustará  
a la medida que el país exportador deberá pagar según el artículo 24.

3. Cuando examine la petición de exención, esta  
se basará en las pruebas de dicho país exportador, y  
en que se observó el principio enunciado  
en el artículo 24.

LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. .... del libro letra .....  
en el folio ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de .....  
líneas por línea.  
Cada T. ....  
M. de las Oficinas del Senado  
REPÚBLICA DOMINICANA

ASUNTO:

Res. aprobatoria del convenio Internacional del  
Trigo, 1959.

PAG.

17

cho país exportador, decidirá hasta qué punto y en qué condiciones será eximido de sus obligaciones en el año agrícola de que se trate. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.

5. Si el Consejo decide que el país exportador sea eximido de la totalidad o de parte de sus obligaciones con arreglo al artículo 5 para el año agrícola correspondiente, el Consejo aumentará las cantidades básicas de los demás países exportadores en la medida que acepte cada uno de ellos. Si dichos aumentos no compensan la exención concedida conforme al párrafo 4, reducirá en la cuantía necesaria las cantidades básicas de los países importadores en la medida que acepte cada uno de ellos.

6. Si la exención concedida en virtud del párrafo 4 no puede compensarse enteramente con las medidas adoptadas según el párrafo 5, el Consejo reducirá proporcionalmente las cantidades básicas de los países importadores, teniendo en cuenta las reducciones hechas según el párrafo 5.

7. Si se reduce la cantidad básica de un país exportador en virtud del párrafo 4, se considerará, a los efectos de establecer la cantidad básica de ese país y las de todos los países exportadores en los años agrícolas siguientes, como si el importe de dicha reducción hubiera sido comprado de ese país exportador durante el año agrícola de que se trate. Teniendo en cuenta las circunstancias, el Consejo determinará si, con el objeto de fijar las cantidades básicas de los países importadores en los años agrícolas siguientes, como resultado de la aplicación de este párrafo, se debe efectuar algún ajuste y, de ser así, de qué manera.

8. Si se reduce la cantidad básica de un país importador, en virtud de los párrafos 5 ó 6 del presente artículo, para compensar la exención concedida a un país exportador según el párrafo 4, se considerará, para los efectos de determinar la cantidad básica de dicho país importador en los años agrícolas siguientes, como si el importe de dicha reducción hubiera sido comprado de dicho país exportador en el año agrícola de que se trate.



[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

2a LEGISLATURA  
 REGISTRADA AL No. ....  
 en el folio ..... del libro .....  
 No. .... de Asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y Copias de ...  
 Hechas escritas en máquina a razón de ...  
 Revisadas por ...  
 Carlos Trujillo  
 Jefe de las Oficinas de ...  


## Artículo 10

Ajustes cuando sea necesario salvaguardar la balanza de pagos o las reservas monetarias

1. Cualquier país importador que por la necesidad de salvaguardar su balanza de pagos o sus reservas monetarias tema verse imposibilitado de cumplir, en el curso de un año agrícola dado, las obligaciones del presente Convenio, lo notificará tan pronto como sea posible al Consejo, y le pedirá que le considere eximido de una parte o de la totalidad de sus obligaciones para dicho año agrícola. El Consejo atenderá sin demora toda petición que se le haga según este párrafo.
2. Si se hace una petición en virtud del párrafo 1 de este artículo, el Consejo solicitará y tendrá en cuenta, con todos los hechos que estime pertinentes, la opinión del Fondo Monetario Internacional acerca de la existencia y la magnitud de la necesidad a que se refiere dicho párrafo, si la cuestión se refiere a un país que sea miembro del Fondo.
3. Al examinar la petición de un país de que se le exima de sus obligaciones con arreglo a este artículo, el Consejo aplicará el principio de que dicho país deberá efectuar compras, en la mayor medida posible, para satisfacer sus obligaciones en el presente Convenio.
4. Si el Consejo llega a la conclusión de que son fundadas las alegaciones del país importador interesado, decidirá hasta qué punto y en que condiciones será eximido de sus obligaciones en el año agrícola de que se trate. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.

## Artículo 11

Ajustes y compras adicionales en caso de grave necesidad

1. Si se presenta o hay peligro de que se presente una situación de grave necesidad en su territorio, un país importador podrá acudir al Consejo en demanda de ayuda para obtener abastecimientos de trigo. Con objeto de remediar la situación imprevista creada por la necesidad grave, el Consejo estudiará inmediatamente la petición y hará las recomendaciones pertinentes a los países exportadores y a los países importadores a-



cerca de las medidas que habrán de adoptar.

2. El Consejo al decidir las recomendaciones que proceda formular, respecto de la petición presentada por un país importador según el párrafo anterior, tendrá en cuenta, según convenga dadas las circunstancias, las compras comerciales efectivas hechas por dicho país de los países exportadores o la cuantía de sus obligaciones conforme al artículo 4 del presente Convenio.

3. Las medidas que adopte un país exportador o un país importador a consecuencia de una recomendación hecha en virtud del párrafo 1 del presente artículo no modificarán la cantidad básica correspondiente a dicho país en los años agrícolas siguientes.

#### Artículo 12

##### Ajustes por mutuo consentimiento

1. Un país exportador podrá transferir a otro país exportador parte del saldo de sus obligaciones, y un país importador podrá transferir a otro país importador parte del saldo de sus derechos, durante un año agrícola, siempre que el Consejo apruebe la transferencia por mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y por mayoría de los votos emitidos por los países importadores.

2. Todo país importador podrá, en cualquier momento, mediante una notificación por escrito al Consejo aumentar el porcentaje a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4, y dicho aumento surtirá efecto a partir de la fecha en que se reciba la notificación.

3. La cantidad básica de todo país que se adhiera al presente Convenio, según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 35, será compensada, de ser necesario, aumentando o disminuyendo adecuadamente las cantidades básicas de uno o más países exportadores o importadores, según sea el caso. Dichos ajustes no se aprobarán sin el asentimiento del país importador o exportador cuya cantidad básica haya de modificarse.

#### PARTE IV - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE DERECHOS Y OBLIGACIONES

#### Artículo 13

... de las partes que han de ser...

Artículo 12

Artículo 12

... en el caso de que el organismo...

123 LEGISLATURA 1974-1975

REGISTRADA AL No. ... del libro...

No. ... de sesiones de Leyes, Peticiones...

Y Decretos votados por el Senado

Y sesiones de ...

hechas en máquina a rason de don A.D.O.

Escritas en máquina a rason de don A.D.O.

Jefe de las Oficinas



ASUNTO:

Res. aprobatoria del convenio Internacional del Trigo 1959. PAG. 20

Declaraciones del precio máximo

1. En cuanto un país exportador pone a disposición de los países importadores su trigo, cualquiera que sea su clase, tipo o grado, salvo el trigo durum, a precios que no sean inferiores al precio máximo, lo comunicará al Consejo. Cuando reciba dicha notificación, el Secretario Ejecutivo, en nombre del Consejo, hará la declaración pertinente que en el presente Convenio se denomina declaración de precio máximo. Una vez hecha la declaración de precio máximo, el Secretario Ejecutivo la comunicará cuanto antes a todos los países exportadores e importadores.
2. En cuanto un país exportador ponga nuevamente a disposición de los países importadores todas sus clases, tipos o grados de trigo, salvo el trigo durum, a precios inferiores al precio máximo, lo comunicará al Consejo. Cuando el Secretario Ejecutivo reciba esa comunicación, dará por expirada, en nombre del Consejo, la declaración de precio máximo respecto de ese país haciendo la nueva declaración correspondiente, que comunicará cuanto antes a todos los países exportadores e importadores.
3. El Consejo, en su reglamento establecerá disposiciones para la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo, y para establecer la fecha en que surtirán efecto las declaraciones hechas en virtud del presente artículo.
4. Si, en cualquier momento, el Secretario Ejecutivo estima que un país ha dejado de hacer la comunicación a que se refieren los párrafos 1 ó 2 de este artículo, o la comunicación es incorrecta, sin perjuicio en este último caso de las disposiciones de los párrafos 1 ó 2, convocará a una reunión del Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios. Si el Comité asesor opina que en virtud del presente párrafo o del artículo 30 debió o no debió hacerse una declaración con arreglo a los párrafos 1 ó 2, según sea el caso, el Comité Ejecutivo podrá formular la declaración correspondiente o anular cualquier declaración hecha, según proceda.
5. Toda declaración hecha según este artículo especificará el año agrícola o los años agrícolas a que se refiere y se aplicarán en conse-

Resolución del Consejo

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

*[Handwritten signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



7<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 179  
en el folio 179 del libro letra A  
No. 179 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de 179 folios  
Escritas en máquina a razón de dos espacios

Res. aprobatoria del Convenio Internacional del Trigo  
1959.

cuencia las disposiciones del presente Convenio.

6. Si cualquier país exportador o importador estima que debió o no debió hacerse una declaración con arreglo al presente artículo, según sea el caso, podrá presentar la cuestión ante el Consejo. Si el Consejo llega a la conclusión de que son fundadas las alegaciones del país interesado, formulará o anulará una declaración según corresponda.

7. Se considerará que toda declaración formulada con arreglo a los párrafos 1, 2 ó 4 que sea anulada de conformidad con este artículo, está plenamente en vigor hasta la fecha de su anulación y ésta no invalidará nada de lo hecho en virtud de dicha declaración antes de que se la anule.

#### Artículo 14 Determinación de cantidades básicas

1. Las cantidades básicas, según se definen en el artículo 2, se determinarán para el primer año agrícola del presente Convenio tomando como referencia los cuatro primeros de los cinco años agrícolas inmediatamente anteriores, y para cada año agrícola siguiente, con respecto a los cinco primeros de los seis años agrícolas inmediatamente anteriores.

2. Antes del comienzo de cada año agrícola, el Consejo determinará para aquel año agrícola la cantidad básica de cada país exportador respecto de todos los países importadores y la cantidad básica de cada país importador respecto de todos los países exportadores y de cada uno de ellos.

3. Las cantidades básicas determinadas de conformidad con el párrafo anterior se determinarán nuevamente cuando cambie el número de participantes en el Convenio, habida cuenta, cuando proceda, de las condiciones de adhesión prescritas por el Consejo con arreglo al artículo 35.

#### Artículo 15 Registro de compras y transacciones especiales y estado de saldos

1. A los efectos de la aplicación del presente Convenio, incluso para determinar el total de las compras comerciales de los países importadores, según el párrafo 1 del artículo 4, y para determinar las cantida-





ASUNTO: R. s. aprobatoria del Convenio Internacional del Trigo, PAG.  
1959.

22

des básicas de los países 14, el Consejo llevará para cada año agrícola un registro de todas las compras comerciales de toda procedencia efectuadas por los países importadores y de todas las compras comerciales efectuada por los países importadores y de todas las compras comerciales efectuadas de los países exportadores.

2. El Consejo también llevará registros que le permitan, en cualquier momento, durante un año agrícola, disponer de un estado del saldo de las obligaciones de cada país importador respecto a todos los países importadores, y del saldo de los derechos de cada país importador respecto a todos los países exportadores y cada uno de ellos. Los estados de dichos saldos se comunicarán, en las fechas que disponga el Consejo, a todos los países exportadores e importadores.

3. A los efectos de la aplicación del párrafo 2 del presente artículo y del párrafo 1 del artículo 4, las compras comerciales hechas por un país importador de un país exportador que se inscriban en los registros del Consejo, se anotarán en dichos registros en relación con las obligaciones de los países exportadores y los importadores con arreglo a los artículos 4 y 5 del presente Convenio, o con dichas obligaciones una vez ajustadas con arreglo a otros artículos del presente Convenio, si la época de embarque está comprendida en el año agrícola y

- a) en el caso de los países importadores, si las compras se efectúan a precios no inferiores al precio mínimo, y
- b) en el caso de los países exportadores, si las compras se efectúan a precios comprendidos dentro de la escala, incluido, a los efectos del artículo 5, el precio máximo. No obstante, si así lo convienen el país exportador y el país importador interesados, también se anotarán en relación con las obligaciones de dicho país exportador las compras que se efectúen a precios que excedan el máximo. Si cualquier país considera menoscabados sus intereses por tal compra, podrá presentar la situación ante el Consejo, que tomará la decisión correspondiente.

Las transacciones comerciales de harina de trigo que se inscriban en los registros del Consejo se anotarán, en las mismas condiciones, en rela--



ASUNTO:

Res. aprobatoria del Convenio Internacional del Trigo,  
1959. PAG. 23

ción con las obligaciones de los países exportadores e importadores, siempre que el precio de dicha harina esté en consonancia con un precio de trigo que pueda inscribirse con arreglo a este párrafo. Cuando se trate de trigo durum, una compra inscrita en los registros del Consejo se tendrá en cuenta con arreglo a este párrafo, aunque el precio no esté comprendido en la escala de precios.

4. Una compra de trigo de un país exportador será inscribible en los registros del consejo según el presente artículo, aunque la compra se haya efectuado antes de que el país interesado deposite su instrumento de aceptación de adhesión al presente Convenio.

5. Siempre que se observen las condiciones establecidas en el párrafo 3 del presente artículo, el Consejo podrá autorizar que las compras se inscriban para un año agrícola: a) si el embarque se efectúa dentro de un plazo razonable, que no exceda de un mes, que fijará el Consejo, antes del principio o después de la terminación de dicho año agrícola, y b) si así lo acuerdan el país exportador y el país importador interesados.

6. Durante el período en que la navegación entre Fort William/Port Arthur y los puertos canadienses del Atlántico queda interrumpida, una compra podrá inscribirse en los registros del Consejo, no obstante lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6, anotándola en relación con las obligaciones del país exportador y del país importador interesados, de conformidad con el presente artículo, si se refiere a:

- a) Trigo canadiense transportado únicamente por ferrocarril desde Fort William/Port Arthur hasta los puertos canadienses del Atlántico o a
- b) trigo de los Estados Unidos de América que, de no mediar condiciones ajenas a la voluntad del comprador y del vendedor, sea transportado por vía férrea y lacustre hasta los puertos del Atlántico de los Estados Unidos, y que, no pudiendo ser transportado en esa forma, lo sea únicamente por ferrocarril hasta los puertos del A-



atlántico de los Estados Unidos, siempre que el comprador y el vendedor se pongan de acuerdo sobre el pago de los gastos suplementarios de transporte.

7. El Consejo dictará un reglamento para la notificación y registro de todas las compras comerciales y las transacciones especiales. En dicho reglamento se determinará la frecuencia y el modo de notificación de estas compras y transacciones, así como las obligaciones de los países exportadores e importadores a ese respecto. El Consejo dictará también disposiciones para la modificación de los registros o estados que lleve, incluso las necesarias para resolver cualquier controversia que se relacione con ellos.

8. Cada país exportador y cada país importador podrá gozar, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, de un margen de tolerancia que el Consejo determinará para dicho país teniendo en cuenta la importancia de esas obligaciones y otros factores pertinentes.

9. El Consejo, a fin de que sus registros sean lo más completos posible y a los efectos del artículo 21, llevará además para cada año agrícola un registro separado de todas las transacciones especiales concertadas por cualquier exportador o importador.

#### Artículo 16

##### Evaluación de las necesidades y disponibilidades de trigo

1. A más tardar el 15 de septiembre de cada año, cada país importador comunicará al Consejo la evaluación provisional de las cantidades de trigo que necesitará importar en condiciones comerciales, en ese año agrícola, de los países exportadores. Antes del 31 de diciembre de cada año, cada país importador comunicará al Consejo cualquier cambio en su evaluación provisional.

Posteriormente, los países importadores podrán comunicar al Consejo cualquier otro cambio que deseen hacer.

2.- A más tardar el 10. de octubre, si se trata de los países del hemisferio septentrional y el 10. de enero, si se trata de los países del hemisferio meridional, cada país exportador comunicará al Consejo

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

**LEGISLATURA**  
REGISTRADA AL No. ...

de asiento de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de ...  
firmas escritas en máquina a razón de dos aparques  
impresionales

Mfe de las Oficinas del



la evaluación del trigo de que dispondrá para la exportación en dicho año agrícola. Los países exportadores podrán comunicar al Consejo las modificaciones que posteriormente quieran hacer en sus evaluaciones.

3. Todas las evaluaciones comunicadas al Consejo se utilizarán para fines de la aplicación del presente Convenio y sólo podrán darse a conocer de los países exportadores y de los países importadores con arreglo a las condiciones que el Consejo pueda establecer. Todas las evaluaciones presentadas con arreglo a las disposiciones de este artículo no tendrán en modo alguno fuerza obligatoria.

4. Los países exportadores y los países importadores podrán cumplir libremente las obligaciones del presente Convenio por vías comerciales privadas o por otros medios. Ninguna disposición del presente Convenio podrá ser tomada como base para que un comerciante pretenda eludir el cumplimiento de leyes o reglamentos a los cuales pueda estar sujeto.

5. El Consejo podrá a su arbitrio, exigir que los países exportadores e importadores colaboren para lograr que, en virtud del presente Convenio, se ponga a disposición de los países importadores, después del 28 de febrero de cada año agrícola, una cantidad de trigo que no sea inferior al 10% de las cantidades básicas de los países exportadores en dicho año agrícola.

PARTE V.- CONSULTAS, CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO,  
INCUMPLIMIENTO Y GRAVE PERJUICIO

Artículo 17

Consultas.

1. Para que un país exportador pueda evaluar la cuantía de sus obligaciones cuando haya de hacerse una declaración de precio máximo, y sin menoscabo de los derechos de que disfruta todo país importador, el país exportador podrá celebrar consultas con cualquier país importador respecto de la medida en que ese país importador ejercerá sus derechos en un año agrícola determinado, con arreglo a los artículos 4 y 5 del presente Convenio.



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. .... del libro-letra .....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... folios escritos en máquina a razón de dos sesiones legislativas por día

Fecha de las Oficinas de la Secretaría de la Legislatura



ASUNTO:

PAG. 26

Res. aprobatoria del Convenio Internacional del Trigo  
1959.

2. Todo país exportador o importador que encuentre dificultad para la venta o compra de trigo con arreglo al artículo 4 del presente Convenio podrá plantear su situación ante el Consejo. En este caso el Consejo, con objeto de solventar la situación de modo satisfactorio, celebrará consultas con el país exportador o importador interesado y podrá hacer las recomendaciones que estime apropiadas.

3. Si en un año agrícola, mientras se halle en vigor una declaración de precio máximo, un país importador encuentra dificultad para obtener, a precios que no excedan el precio máximo, el saldo de sus derechos, podrá plantear la situación ante el Consejo. En este caso, el Consejo examinará la situación y celebrará consultas con los países exportadores respecto del modo en que deberán cumplir sus obligaciones.

#### Artículo 18

#### Cumplimiento de obligaciones según los artículos 4 y 5

1. El Consejo, tan pronto como sea posible después de finalizar cada año agrícola, examinará el cumplimiento por los países exportadores e importadores de sus obligaciones según los artículos 4 y 5 del presente Convenio, durante ese año agrícola.
2. A los efectos de este examen, se tendrán en cuenta las tolerancias que establezca el Consejo con arreglo al artículo 15.
3. El Consejo, cuando un país importador lo solicite en relación con el cumplimiento de sus obligaciones en el año agrícola, podrá tomar en cuenta el equivalente en trigo de harina que haya comprado de otro país importador siempre que se pueda probar a satisfacción del Consejo que dicha harina procede en su totalidad de la mollienda de trigo comprado de países exportadores según el Convenio.
4. El Consejo, cuando examine el cumplimiento por un país importador de sus obligaciones en el año agrícola, también tomará en cuenta cualquier importación excepcional de trigo de países que no sean exportadores, siempre que pueda probarse a satisfacción del Consejo que dicho trigo ha sido o será usado únicamente como forraje y que dicha

Las resoluciones del Senado de la República del 1919

[Faint, illegible text from the main body of the document]

72 LEGISLATIVA  
 REGISTRADA AL No. 174  
 en el folio: del libro letra: de 1919

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y conste de hojas escritas en máquina o razón de dos especializaciones

Creada T. Trujillo  
 Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

importación no se ha efectuado en detrimento de las cantidades que corrientemente compra dicho país importador de los países exportadores. Toda decisión con arreglo a este párrafo se adoptará por mayoría de los votos que tengan los países exportadores y mayoría de los votos que tengan los países importadores.

5. El Consejo, cuando examine el cumplimiento por un país importador de sus obligaciones en el año agrícola, también puede tomar en cuenta cualquier compra de trigo durum hecha por dicho país importador de otros países importadores que tradicionalmente exportan trigo durum.

#### Artículo 19

#### Incumplimiento de obligaciones según los artículos 4 ó 5

1. Si del examen efectuado de conformidad con el artículo 18, resulta que un país no ha cumplido las obligaciones que le incumben según los artículos 4 ó 5 del presente Convenio, el Consejo decidirá las medidas que hayan de adoptarse.
2. El Consejo, antes de adoptar una decisión con arreglo al presente artículo, dará al país exportador o importador de que se trate la ocasión de exponer los hechos que estime pertinentes.
3. Si el Consejo, por mayoría de los votos que tengan los países exportadores y por mayoría de los votos que tengan los países importadores, llega a la conclusión de que un país exportador o un país importador no ha cumplido sus obligaciones con arreglo a los artículos 4 ó 5, podrá, por una votación análoga, privar a dicho país de su derecho de voto por el período que el Consejo determine, reducir los demás derechos de dicho país en la medida que estime proporcionada al incumplimiento, o expulsarlo del Convenio.
4. Las medidas que adopte el Consejo en virtud de este artículo no reducirán en ningún caso la obligación del país de que se trate, en lo que respecta a sus contribuciones financieras al Consejo, salvo en el caso de que se le expulse del Convenio.

PAG. 12

ASUNTO:

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

75 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No.

en el folio: del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina a razón de un

Original Trujillo

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Res. aprobatoria del Convenio Internacional del Trigo  
1959.

PAG.

28

Artículo 20  
Medidas en caso de grave perjuicio

1. Todo país exportador o importador que considere que sus intereses como parte en el presente Convenio han sido gravemente perjudicados por medidas de uno o más países exportadores o importadores que influyen en la ejecución del presente Convenio, podrá presentar la situación ante el Consejo. En este caso, el Consejo consultará inmediatamente a los países interesados para solventar la situación.
2. Si la situación no queda solventada como resultado de esas consultas, el Consejo puede remitirla al Comité Ejecutivo o al Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios para que la estudien e informen con la mayor urgencia. Una vez recibido dicho informe, el Consejo estudiará detenidamente la situación y, por una mayoría de los votos que tengan los países exportadores y por una mayoría de los votos que tengan los países importadores, podrá hacer recomendaciones a los países interesados.
3. Si después de haberse o no adoptado medidas, según sea el caso, de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, el país interesado estima que no se ha tratado satisfactoriamente la situación, puede pedir una exención al Consejo. El Consejo podrá, si lo estima conveniente, eximir a dicho país de una parte de sus obligaciones durante el año agrícola de que se trate. Para conceder una exención se necesitarán los dos tercios de los votos que tengan los países exportadores y los dos tercios de los votos que tengan los países importadores.
4. Si el Consejo no concede exención según el párrafo 3 del presente artículo y el país interesado aún considera que sus intereses como parte en el presente Convenio han sido gravemente perjudicados, puede retirarse del Convenio al final del año agrícola, comunicándoselo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América. Si la situación se hubiera presentado al Consejo en un año agrícola y el Con-

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

La LEGISLATURA de 1955

REGISTRADA AL No.

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos

Cedada Trujillo

Id. de los Oficiales del Senado



sejo terminara de examinar la solicitud de exención en el año agrícola siguiente, el país interesado podrá retirarse dentro de los 30 días siguientes a la terminación de dicho examen, enviando una comunicación.

## PARTE VI.- EXAMEN ANUAL

## Artículo 21

Examen anual de la situación triguera mundial

1. a) El Consejo, teniendo en cuenta las finalidades del presente Convenio, enunciadas en el artículo 1, examinará anualmente la situación triguera mundial e informará a los países exportadores y a los importadores acerca de las repercusiones que puedan tener en el comercio internacional del trigo los hechos que se deduzcan de dicho examen.

b) El estudio se basará en la información de que se disponga acerca de la producción nacional de cada país, las existencias, los precios, las operaciones comerciales, incluso la colocación de excedentes y las transacciones especiales, así como en los demás hechos que parezcan pertinentes.

c) Los países exportadores y los países importadores, para ayudar al Consejo a examinar la colocación de excedentes, le comunicarán las medidas que adopten para garantizar la observancia de los principios siguientes:

que, cuando sea posible, se trate de solventar los problemas que entraña la colocación de excedentes de trigo, procurando aumentar el consumo; que esta colocación se efectúe de modo ordenado; y que, cuando se coloquen los excedentes en condiciones especiales, los países exportadores y los importadores interesados tomen las disposiciones necesarias para evitar toda ingerencia nociva en las corrientes normales de la producción y del intercambio comercial internacional.

d) A los efectos del examen anual, todo país exportador o





ASUNTO: Resolución aprobatoria del Convenio Internacional  
del Trigo, 1959

PAG. 30.-

importador podrá someter al Consejo cualesquier información que estime pertinente para el logro de las finalidades del presente Convenio. El Consejo, cuando corresponda, tendrá en cuenta los datos así facilitados al proceder al examen anual.

2. El Consejo estudiará los medios apropiados para estimular el consumo de trigo e informará acerca de ellos a los países exportadores y a los países importadores. Con este propósito, el Consejo emprenderá estudios, en particular de las cuestiones siguientes:

- i) los factores que influyen en el consumo de trigo en los diversos países;
- ii) los medios de aumentar el consumo especialmente en los países donde sea posible hacerlo.

Todo país exportador o importador podrá presentar al Consejo la información que estime adecuada para el logro de este objetivo.

3. A los efectos de este artículo, el Consejo tendrá debidamente en cuenta la labor realizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y otras organizaciones intergubernamentales, sobre todo para evitar duplicación de actividades, y podrá, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 33, adoptar disposiciones para obtener la colaboración en alguna de sus actividades de organizaciones intergubernamentales, así como de cualquier gobierno de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de organismos especializados, que no sea parte en este Convenio y que tenga un interés primordial en el comercio internacional del trigo.

4. Ninguna de las disposiciones de este artículo menoscabará la completa libertad de acción de los países exportadores o importadores para determinar y orientar su política interna agrícola y de precios.

#### PARTE VII - ADMINISTRACION GENERAL

##### Artículo 22

##### Constitución del Consejo

1. El Consejo Internacional del Trigo, creado por el Convenio Internacional del Trigo de 1949, continuará en funciones para la aplicación

El Consejo estudiará los medios apropiados para facilitar el comercio de trigo e informes acerca de ellos a los países exportadores y a los países importadores. Con este propósito, el Consejo expresará estas intenciones en particular en las conclusiones siguientes:

(i) Los países que participan en el comercio de trigo en los diversos continentes;

(ii) Los medios de aumentar el comercio especialmente en los países que participan en el comercio de trigo en los continentes de América Latina y el Caribe.

3. A los efectos de este artículo, el Consejo tendrá en cuenta la labor realizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y otras organizaciones internacionales, con el fin de evitar duplicación de actividades y podrá adoptar las disposiciones del artículo 1 del artículo 22, para facilitar el comercio de trigo en el mundo en general, así como de facilitar el comercio de trigo en el mundo en general, así como de facilitar el comercio de trigo en el mundo en general.

72

**LEGISLATURA** 1939-40

REGISTRADA AL No. 119

en el folio del libro letra

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y emitidos en máquina a razón de

Por el Sr. *[Signature]*

Secretario

Fecha de la Oportunidad



del presente Convenio y su composición, atribuciones y funciones serán las señaladas en el presente Convenio.

2. Los países exportadores y los países importadores serán miembros del Consejo con derecho a voto y podrán hacerse representar en sus reuniones por un delegado, suplentes y asesores.
3. Las organizaciones intergubernamentales a las que el Consejo decida invitar a cualquiera de sus reuniones podrán designar un representante sin derecho a voto para que asista a ellas.
4. El Consejo elegirá un Presidente sin derecho a voto y un Vicepresidente cuyo mandato durará un año agrícola. El Vicepresidente no tendrá derecho a voto cuando ejerza la presidencia.
5. El Consejo tendrá en el territorio de cada país exportador e importador, y en la medida que lo permita su legislación, la capacidad jurídica necesaria para ejercer las funciones que le asigna el presente Convenio.

#### Artículo 23

##### Atribuciones y funciones del Consejo

1. El Consejo dictará su reglamento.
2. El Consejo llevará los registros que requieran las disposiciones del presente Convenio, y podrá llevar los demás registros que estime convenientes.
3. El Consejo publicará un informe anual. Podrá publicar también cualquier otra información (en particular, su examen anual o cualquier parte o resumen de éste) referente a cuestiones que son objeto del presente Convenio.
4. Además de las atribuciones y funciones expuestas en el presente Convenio, el Consejo tendrá todas las demás atribuciones y desempeñará todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.
5. El Consejo podrá delegar el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones o funciones, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Artículo 5)

1. El Consejo dicta su reglamento.  
 2. El Consejo llevará los registros que regulan las disposiciones del presente convenio, y podrá llevar los demás registros que estime convenientes.

3. El Consejo publicará en el boletín anual, foros políticos, boletines de prensa, boletines de los partidos, su examen anual o cualquier otro documento que sea necesario para el cumplimiento de sus deberes.  
 4. El Consejo llevará los registros que regulan las disposiciones del presente convenio, y podrá llevar los demás registros que estime convenientes.

75 LEGISLATURA 1978-1979

REGISTRADA AL No. 7719

en el folio..... del libro-folio.....


No. .... de asientos de Leyes, Reglamentos y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

Antes escritas en máquina a razón de dos ejemplares por ejemplar

Abel Trujillo

1978



por los países exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los países importadores. El Consejo, por mayoría de los votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento esa delegación. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 13, toda decisión adoptada en virtud de atribuciones o funciones delegadas por el Consejo según lo dispuesto en este párrafo, podrá ser revisada por el Consejo a solicitud de cualquier país exportador o cualquier país importador presentada dentro del plazo que el Consejo determine. Toda decisión respecto de la cual no se pida revisión en el plazo determinado, será obligatoria para todos los países exportadores e importadores.

6. Los países exportadores y los países importadores se comprometen a poner a disposición del Consejo y proporcionarle las estadísticas y la información que necesite para cumplir las funciones que le asigna el presente Convenio.

Artículo 24

Votos de los países exportadores

Las delegaciones de los países exportadores en el Consejo tendrán derecho a los siguientes votos:

Argentina. . . . .	70
Australia. . . . .	125
Canadá. . . . .	339
España. . . . .	4
Estados Unidos de América. . . . .	339
Francia. . . . .	80
Italia. . . . .	24
México. . . . .	4
Suecia. . . . .	<u>15</u>
Total. . . . .	1.000

Artículo 25

Votos de los países importadores

Las delegaciones de los países importadores en el Consejo

por las paises exportadores y de sus cereales de las veces emitidas por las paises importadores. El Consejo, por mayoría de las veces emitidas podrá revocar en cualquier momento esta delegación. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 15, toda decisión adoptada en virtud de estas funciones o funciones delegadas por el Consejo según lo dispuesto en este artículo, podrá ser revocada por el Consejo a solicitud de cualquier país exportador o cualquier país importador presentada dentro del plazo que el Consejo determine. Toda decisión respecto de la cual no se haya votado en el plazo establecido, será obligatoria para todos los países exportadores e importadores.

4. Los países exportadores y los países importadores se comprometen a poner a disposición del Consejo y proporcionarles las estadísticas y la información que sea necesario para cumplir las funciones que le asigna el presente convenio.

Artículo 16

Forma de las votaciones

Las deliberaciones de las paises exportadores en el Consejo serán de derecho a los siguientes votos:

70	Argentina
125	Australia
175	Canadá
225	Estados Unidos
275	Francia
325	Reino Unido
375	India
425	Italia
475	Japón
525	Países Bajos
575	Polonia
625	República Dominicana
675	Suecia
725	Suiza
775	Tailandia
825	Uruguay
875	Brasil
925	Chile
975	Perú
1.000	Total

7<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1939*  
 REGISTRADA AL No. *179*  
 en el folio..... del libro letra.....  
 No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
 y consta de ..... folios escritos en máquina a razón de dos escrituras por folio.  
*Enmbo*  
 Jefe de las Oficinas del Senado  
 REPUBLICA DOMINICANA

ASUNTO: Resolución aprobatoria del Convenio Internacional del Trigo, 1959.-

PAG.

33


tendrán derecho a los siguientes votos:

Arabia Saudita. . . . .	6
Austria. . . . .	8
Bélgica y Luxemburgo, Congo Belga y Ryanda Urundi. . . . .	36
Brasil. . . . .	15
Ceilán. . . . .	18
Ciudad del Vaticano. . . . .	1
Corea. . . . .	3
Cuba. . . . .	17
Dinamarca. . . . .	10
Federación de Rhodesia y Nyasalandia. . . . .	7
Filipinas. . . . .	22
Grecia. . . . .	11
Haiti. . . . .	4
India. . . . .	36
Indonesia. . . . .	11
Irlanda. . . . .	10
Israel. . . . .	5
Japón. . . . .	87
Noruega. . . . .	13
Nueva Zelandia. . . . .	21
Perú. . . . .	4
Portugal y provincias de ultramar. . . . .	10
Reino de los Países Bajos. . . . .	60
Reino Unido (territorios excluidos). . . . .	347
República Árabe Unido. . . . .	10
República Dominicana. . . . .	3
República Federal de Alemania. . . . .	166
Suiza. . . . .	27
Union Sudafricana. . . . .	16



venta de los siguientes valores:

1	.....
2	.....
3	.....
4	.....
5	.....
6	.....
7	.....
8	.....
9	.....
10	.....
11	.....
12	.....
13	.....
14	.....
15	.....
16	.....
17	.....
18	.....
19	.....
20	.....
21	.....
22	.....
23	.....
24	.....
25	.....
26	.....
27	.....
28	.....
29	.....
30	.....
31	.....
32	.....
33	.....
34	.....
35	.....
36	.....
37	.....
38	.....
39	.....
40	.....
41	.....
42	.....
43	.....
44	.....
45	.....
46	.....
47	.....
48	.....
49	.....
50	.....

LEGISLATURA  
 REGISTRADA AL No. 1179  
 en el folio 1179 del libro letra 1179  
 No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de 1179 folios  
 escritas en máquina a ración de don Antonio  
Trujillo  
 Presidente  
 Fecha de las Ordenes de Ejecución 1179  


ASUNTO:

Resolución aprobatoria del Convenio Internacional  
del Trigo, 1959.-

PAG. 34

Venezuela. . . . . 16

Total. . . . . 1.000

Artículo 26

Redistribución de los votos

1. Todo país exportador podrá autorizar a otro país exportador, y todo país importador podrá autorizar a otro país importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier sesión del Consejo. Deberá presentarse al Consejo prueba satisfactoria de dicha autorización.
2. Si en una reunión del Consejo un país importador o un país exportador no estuviera representado por un delegado acreditado y no hubiera autorizado a otro país, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, para ejercer su derecho de voto, el total de los votos de los países exportadores se ajustará a una cifra igual al total de los votos que los países importadores puedan emitir en esa reunión, redistribuyéndolos entre los países exportadores en proporción a sus votos.
3. Cuando cambie el número de participantes en el Convenio, o cuando un país pierda sus votos, se vea privado de ellos o los recupere conforme a cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo redistribuirá los votos conforme a las disposiciones del artículo 24, o del artículo 25, según corresponda, proporcionalmente al número de votos asignado a cada país enumerado en dicho artículo.
4. Todo país exportador o importador tendrá por lo menos un voto, y no habrá votos fraccionarios.

Artículo 27

Sede, reuniones, quórum

1. La sede del Consejo será Londres, a menos que el Consejo disponga otra cosa por mayoría de votos emitidos por los países exportadores y por mayoría de votos emitidos por los países importadores.

2.

Venerable . . . . .

Total . . . . .

Artículo 26

Participación de los votantes

1. Todo país exportador podrá autorizar a otro país exportador, y todo país importador podrá autorizar a otro país importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier sesión del Consejo. Habrá presentarse el Consejo previa actualización de datos estadísticos.

2. Si en una sesión del Consejo un país importador o un país exportador no comparece representado por un delegado acreditado y no hubiera autorizado a otro país, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, para ejercer su derecho de voto, el total de los votos de las partes exportadoras se ajustará a una cifra igual al total de los votos que los países importadores puedan emitir en esa sesión, reduciéndose dicho total entre los países exportadores en proporción a sus votos.

3. Cuando exista el número de participantes en el Consejo, o cuando las partes con voz, se vea privar de ellas o las comparezcan con un delegado acreditado del presente Consejo, el Consejo reunido en sesión ordinaria o extraordinaria, de acuerdo con el artículo 24, y del artículo 25, del presente Reglamento, el número de votos asignados a

75  
**LEGISLATURA**  
REGISTRADA AL NO. . . . .  
en el folio . . . . . del libro letra . . . . .

N.º . . . . . de artículos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

y consta de . . . . .  
hojas escritas en máquina e razón de dos expedientes  
individuales.  
Revisado y firmado, de . . . . .  
Jefe de las Oficinas del Senado

*[Handwritten signature]*

ASUNTO:

Resolución aprobatoria del Convenio Internacional  
del Trigo, 1959.-

PAG. 35

2. El Consejo se reunirá al menos una vez en cada mitad de año agrícola y en las demás ocasiones que el Presidente decida.
3. El Presidente convocará a una reunión del Consejo si así lo piden a) cinco países, b) uno o más países que reúnan por lo menos el diez por ciento de la totalidad de los votos, o c) el Comité Ejecutivo.
4. Para constituir quórum en cualquier sesión del Consejo, será necesaria la presencia de delegados que tengan, antes de cualquier ajuste de votos que haya de efectuarse con arreglo al artículo 26, mayoría de votos de los países exportadores y mayoría de votos de los países importadores.

#### Artículo 28

##### Decisiones

1. El Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos, salvo cuando se disponga lo contrario en el presente Convenio.
2. Cada país exportador y cada país importador se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

#### Artículo 29

##### Comité Ejecutivo

1. El Consejo constituirá un Comité Ejecutivo, que estará compuesto, a lo más, de cuatro países exportadores, elegidos anualmente por los países exportadores, y de ocho países importadores, elegidos anualmente por los países importadores. El Consejo nombrará el Presidente del Comité Ejecutivo, y podrá nombrar un Vicepresidente.
2. El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo su dirección general. Tendrá las atribuciones y funciones que se le asignan expresamente en el presente Convenio y las que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el párrafo 5 del artículo 23.
3. Los países exportadores representados en el Comité Ejecutivo tendrán el mismo número total de votos que los países importadores. Los

2. El Consejo se reunirá al menos una vez en cada mitad de año ordinario y en las demás ocasiones que el Presidente designe.

3. El Presidente convocará a una reunión del Consejo si así lo piden a) cinco países, b) uno o más países que reúnan por lo menos el diez por ciento de la totalidad de los votos, o c) el Comité Ejecutivo.

4. Para convocarlo podrá en cualquier sesión del Consejo, ser invitado a esta la presencia de delegados que tengan, antes de cualquier sesión de votos que haya de efectuarse con arreglo al artículo 25, mayoría de votos de los países reportadores y mayoría de votos de los países laboradores.

Artículo 26

Resolución

1. El Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos, salvo cuando se disponga lo contrario en el presente Convenio.

2. Cada país reportador y cada país laborador se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 27

Comité Ejecutivo

1. El Consejo constituirá un Comité Ejecutivo, que estará compuesto a la vez de cinco países reportadores, cinco países laboradores y cinco países no reportadores ni laboradores. El Consejo nombrará al Presidente del Comité Ejecutivo y será responsable ante el Consejo y de acuerdo con el presente Convenio. También las resoluciones y funciones que se asignen en el presente Convenio y las que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio serán aplicables al Comité Ejecutivo en la medida que los países reportadores, los

70 LEGISLATORA

REGISTRADA AL No. 147

del libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

Fecha de las Oficinas del Senado

1932

ASUNTO: Resolución aprobatoria del Convenio Internacional  
del Trigo, 1959.-

PAG. 36

votos de los países exportadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país exportador tenga más del 40 por 100 de la totalidad de los votos de los países exportadores. Los votos de los países importadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país importador tenga más del 40 por 100 de la totalidad de los votos de los países importadores.

4. El Consejo dictará el reglamento para la votación en el Comité Ejecutivo y podrá dictar cualquier otra disposición acerca del reglamento del Comité Ejecutivo que estime apropiada. Para las decisiones del Comité Ejecutivo se necesitará la misma mayoría de votos que prescribe el presente Convenio para las decisiones del Consejo sobre asuntos de la misma índole.

5. Todo país exportador o todo país importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo, podrá participar, sin derecho a voto, en el debate de cualquier asunto que estudie el Comité Ejecutivo, siempre que éste considere que están en juego los intereses de dicho país.

#### Artículo 30

##### Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios

1. El Consejo creará un Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios compuesto a lo más de representantes de cuatro países exportadores y de cuatro países importadores. El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo.

2. El Comité Asesor examinará constantemente las condiciones prevalentes en el mercado y, en particular, las oscilaciones de los precios, por lo que respecta al trigo en todos los grados, tipos y clases, e informará inmediatamente al Consejo y al Comité Ejecutivo cuando en su parecer exista una situación que requiera, o que pueda requerir, que se haga una declaración según lo establecido en el artículo 13, o que se convoque a una reunión según lo previsto en los párrafos 1 ó 2 del ar-

... de las partes exportadoras en el Comité Ejecutivo de división  
entre ellas según lo acordado, siempre que ningún país exportador tenga  
más del 10 por 100 de la totalidad de los votos de las partes exporta-  
doras. Los votos de las partes importadoras en el Comité Ejecutivo se  
dividirán entre ellas según lo acordado, siempre que ningún país impor-  
tador tenga más del 10 por 100 de la totalidad de los votos de las partes  
importadoras.

4. El Consejo tendrá el poder legislativo para la votación en el Comité  
Ejecutivo y podrá hacer cualquier otra disposición acorde del reglamento  
del Comité Ejecutivo que sea apropiada. Para las decisiones  
del Comité Ejecutivo se necesitará la misma mayoría de votos que pres-  
ta el presente Convenio para las decisiones del Consejo sobre asuntos  
de la misma índole.


5. Toda parte exportadora o toda parte importadora que no sea miembro del  
Comité Ejecutivo, podrá participar, sin derecho a voto, en el Comité  
de cualquier asunto que afecte al Comité Ejecutivo, siempre que esta  
condición que afecta en favor los intereses de dicho país.

Artículo 30

Comité Asesor sobre Representación de Factos

1. El Consejo creará un Comité Asesor sobre Representación de Factos  
compuesto a la vez por representantes de ciertos países exportadores y de  
ciertos países importadores. El Presidente del Comité será nombrado por  
el Consejo y tendrá el poder ejecutivo para convocar a los miembros del  
Comité y para presidir las sesiones. El Comité tendrá el poder ejecutivo  
para recomendar al Consejo las condiciones prácticas  
de participación, las exoneraciones de las partes  
y de los países que se deseen, así como y otras  
condiciones y el Comité Ejecutivo cuando en su  
opinión sea necesario, o que sean recomendadas por  
el Consejo en el artículo 19, o que se  
recomienden en las divisiones 1 y 2 del ar-

**LEGISLATURA**  
 REGISTRADA AL No. \_\_\_\_\_  
 en el folio \_\_\_\_\_ del libro letra \_\_\_\_\_  
 No. \_\_\_\_\_ de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de \_\_\_\_\_  
 hojas escritas en máquina a razón de dos  
 folios por página.  
 Rafael Trujillo  
 Jefe de las Oficinas del Senado



tículo 7. En lo referente a este último artículo, el Comité Asesor tendrá especialmente en cuenta la situación que haya causado o pueda causar en cualquier mercado una baja considerable del precio de cualquier clase, tipo o grado de trigo en relación con el precio mínimo en dicho mercado del trigo No. 1 Manitoba Northern. El Comité Asesor, en ejercicio de las funciones que le atribuye este párrafo, tendrá en cuenta las exposiciones que le presenten los países exportadores o importadores interesados.

3. Cuando el Comité Asesor estime que existe una situación que requiere que se convoque una reunión del Consejo conforme a los párrafos 1 ó 2 del artículo 7 o cuando se convoque a dicha reunión, recomendará inmediatamente al Consejo y al Comité Ejecutivo las medidas que, en cuanto a la determinación de márgenes por diferencia de calidad, estime que conviene adoptar para resolver la situación.

4. El Comité Asesor dará su parecer al Consejo y al Comité Ejecutivo acerca de las cuestiones a que se refieren los párrafos 5, 6 y 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 7, y acerca de aquellas otras que el Consejo o el Comité Ejecutivo le remitan.

#### Artículo 31

##### La Secretaría

1. El Consejo dispondrá de una Secretaría compuesta de un Secretario Ejecutivo, que será el más alto funcionario administrativo del Consejo, y el personal, que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus comités.
2. El Consejo nombrará al Secretario Ejecutivo, quien será responsable del cumplimiento por la Secretaría de las obligaciones que le incumben en la ejecución del presente Convenio, así como de las demás obligaciones que le asignen el Consejo y sus comités.
3. El personal será nombrado por el Secretario Ejecutivo de conformidad con el reglamento que dicte el Consejo.
4. Será condición del empleo del Secretariado Ejecutivo y del personal



El Consejo Internacional de Comercio Exterior, en su sesión del 19 de mayo de 1950, aprobó una resolución que establece un mecanismo para la coordinación de las actividades de los países exportadores e importadores en materia de comercio exterior. El Consejo Internacional de Comercio Exterior, en su sesión del 19 de mayo de 1950, aprobó una resolución que establece un mecanismo para la coordinación de las actividades de los países exportadores e importadores en materia de comercio exterior.

El Consejo Internacional de Comercio Exterior, en su sesión del 19 de mayo de 1950, aprobó una resolución que establece un mecanismo para la coordinación de las actividades de los países exportadores e importadores en materia de comercio exterior.


El Consejo Internacional de Comercio Exterior, en su sesión del 19 de mayo de 1950, aprobó una resolución que establece un mecanismo para la coordinación de las actividades de los países exportadores e importadores en materia de comercio exterior.

Artículo II  
La Secretaría

El Consejo Internacional de Comercio Exterior, en su sesión del 19 de mayo de 1950, aprobó una resolución que establece un mecanismo para la coordinación de las actividades de los países exportadores e importadores en materia de comercio exterior.

El Consejo Internacional de Comercio Exterior, en su sesión del 19 de mayo de 1950, aprobó una resolución que establece un mecanismo para la coordinación de las actividades de los países exportadores e importadores en materia de comercio exterior.

El Consejo Internacional de Comercio Exterior, en su sesión del 19 de mayo de 1950, aprobó una resolución que establece un mecanismo para la coordinación de las actividades de los países exportadores e importadores en materia de comercio exterior.

LEGISLATURA  
 REGISTRADA AL No. 178  
 en el libro 178  
 No. 178 de asientos de Leyes, Decretos y Resoluciones  
 y Decreto votados por el Senado  
 y crone de 178  
 bojas escritas en máquina a razón de 178  
 Ciudad Trujillo, República Dominicana  
 Jefe de las Oficinas de 178  


ASUNTO:

Resolución aprobatoria del Convenio Internacional  
del Trigo, 1959.-

PAG. 38

que no tengan interés financiero o que renuncien a todo interés financiero en el comercio del trigo, y que no soliciten ni reciban de ningún gobierno o de ninguna autoridad extraña al Consejo instrucciones en cuanto a las funciones que ejerzan con arreglo al presente Convenio.

## Artículo 32

Disposiciones financieras

1. Los gastos de las delegaciones al Consejo, de los representantes en el Comité Ejecutivo y de los representantes en el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, serán sufragados por sus respectivos gobiernos. Los demás gastos que sean necesarios para la ejecución del presente Convenio serán sufragados con las contribuciones anuales de los países exportadores y de los países importadores. La contribución de cada país para cada año agrícola será proporcional al número de sus votos en relación al total de votos de los países exportadores y de los países importadores al principio del año agrícola.
2. Una vez entrado en vigor el presente Convenio, el Consejo aprobará en su primera reunión su presupuesto para el período que terminará en 31 de julio de 1960 y determinará la contribución que ha de pagar cada país exportador y cada país importador.
3. El Consejo, en una reunión del segundo semestre de cada año agrícola, aprobará el presupuesto para el año agrícola siguiente y determinará la contribución que pagará por dicho año agrícola cada país exportador y cada país importador.
4. La contribución inicial de todo país exportador o importador que se adhiera al presente Convenio según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 35, será determinada por el Consejo sobre la base del número de votos que se le asignen y del período no transcurrido del año agrícola corriente, pero no se modificarán las contribuciones de los demás países exportadores, e importadores ya determinados para dicho año agrícola.

s i g u e

que no tengan carácter legislativo o que no sean de carácter legislativo en el sentido del artículo 7, que no soliciten ni recaen en ninguna de las funciones que ejercen con arreglo al presente Convenio.

Artículo 32

Disposiciones Finales

1. Los gastos de las delegaciones al Consejo, de los representantes en el Comité Ejecutivo y de los representantes en el Comité Asesor sobre Agricultura de Trigo, serán sufragados por los respectivos países. Los Comités Asesores que sean necesarios para la ejecución del presente Convenio serán sufragados con las contribuciones iguales de los países exportadores y de los países importadores. La contribución de cada país será en el mismo porcentaje al número de sus votos en relación al total de votos de los países exportadores y de los países importadores el principio del año agrícola.

2. Una vez entrado en vigor el presente Convenio, el Consejo aprobará en su primer período el presupuesto para el período que comienza en el mes de julio de 1960 y determinará la contribución que ha de pagar cada país exportador y cada país importador.

3. El Consejo, en sus reuniones del segundo semestre de cada año agrícola, aprobará el presupuesto para el año agrícola siguiente y determinará la contribución que ha de pagar cada país exportador y cada país importador.

4. Los países exportadores y los países importadores que no estén representados en el Consejo en el primer período de su existencia, serán representados por el Consejo antes de la entrada en vigor del presente Convenio. Los países que no estén representados en el Consejo antes de la entrada en vigor del presente Convenio serán representados por el Consejo antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

70 LEGISLATURA


REGISTRADA AL No. \_\_\_\_\_ del libro letra \_\_\_\_\_

No. \_\_\_\_\_ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de \_\_\_\_\_ folios escritos en máquina a razón de dos aspectos por página.

Ciudad Trujillo, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1959

Jefe de las Oficinas de \_\_\_\_\_



Las contribuciones serán exigibles desde el momento en que se las determine. Todo país exportador o importador que no pague su contribución en el término de un año a partir de la fecha en que se le determine, perderá su derecho de voto hasta que pague la contribución, pero no se le eximirá de las obligaciones que le incumben por el presente Convenio ni se le privará de ninguno de los derechos que le reconoce el presente Convenio, a menos que el Consejo así lo decida por mayoría de los votos que tengan los países exportadores y por mayoría de los votos que tengan los países importadores.

6. El Consejo publicará en cada año agrícola un balance comprobado de sus ingresos y gastos durante el año agrícola anterior.
7. El gobierno del país donde radica la sede del Consejo otorgará exención de impuestos sobre los sueldos que el Consejo abone a su personal, pero dicha exención no se aplicará necesariamente a los nacionales de aquel país.
8. El Consejo, antes de su disolución, decidirá lo necesario para la liquidación de su activo y de su pasivo y la disposición de sus archivos.

#### Artículo 33

##### Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales

1. El Consejo podrá hacer los arreglos convenientes para la consulta y la cooperación con los órganos competentes de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados, y con otras organizaciones intergubernamentales.
2. Si el Consejo estima que cualquiera de las disposiciones del presente Convenio es incompatible en el fondo con las condiciones establecidas por las Naciones Unidas, sus órganos competentes y los organismos especializados para los convenios intergubernamentales sobre productos básicos, esa incompatibilidad se considerará como una circunstancia que se opone a la ejecución del presente Convenio, y se seguirá el procedimiento que se establece en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 36.

Las contribuciones serán exigidas hasta el momento en que se las determine. Todo país exportador e importador que no pague su contribución en el término de un año a partir de la fecha en que se la determine quedará en default de voto hasta que pague la contribución, pero no se le excluirá de las deliberaciones que le facultan por el presente convenio ni de la privar de ninguno de los derechos que le reconoce el presente convenio, a menos que el Consejo así lo decida por mayoría de los votos que tengan los países exportadores y por mayoría de los votos que tengan los países importadores.

El Consejo publicará en cada año agrícola un balance comprobado de sus ingresos y gastos durante el año agrícola anterior.

El Gobierno del país donde radica la sede del Consejo otorgará exoneración de impuestos sobre los sueldos que el Consejo pague a su personal, pero dicha exoneración no se aplicará necesariamente a los miembros de dicho país.

El Consejo, antes de su disolución, decidirá lo necesario para la liquidación de su activo y de su pasivo y la disposición de sus archivos.

Artículo 33

Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales

El Consejo podrá hacer los arreglos convenientes para la cooperación y la negociación con los órganos competentes de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados, y con otras organizaciones intergubernamentales.

El Consejo podrá celebrar acuerdos con los países exportadores e importadores para el establecimiento de un fondo con las contribuciones establecidas en el presente convenio y los organismos competentes y los organismos especializados para el estudio de los problemas intergubernamentales sobre productos básicos de importancia económica para el comercio internacional y en particular el procedimiento de negociación y el estudio de los problemas.

REGISTRADA AL No. 114 del libro I de 1938  
 en el folio 114 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
 y girada de Car Encarnación hasta escritas en máquina a razón de dos ejemplares  
 Legitimadas  
 Rafael Trujillo, Jefe de las Operaciones del Senado  
 El 11 de Mayo de 1938  


## Artículo 34

Controversias y reclamaciones

1. Toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, salvo las que se refieran a la aplicación de los artículos 18 y 19, que no se resuelva por negociación, será sometida al Consejo, a petición de cualquier país que sea parte en la controversia, para que la decida.
2. Cuando una controversia sea sometida al Consejo, según lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una mayoría de países, o un número de países que reúnan al menos un tercio del total de votos, podrá pedir al Consejo, después de estudiado a fondo el asunto, que, antes de adoptar una decisión, solicite la opinión de la junta asesora a que se refiere el párrafo 3 de este artículo sobre las cuestiones objeto de la controversia.
3. a) A menos que el Consejo decida lo contrario por unanimidad, la junta asesora se compondrá de:
  - i) dos personas designadas por los países exportadores, una de ellas con amplia experiencia en asuntos de la misma naturaleza del que es objeto de la controversia, y otra que tenga autoridad y experiencia jurídicas;
  - ii) dos personas de capacidad análoga designadas por los países importadores; y
  - iii) un presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a lo dispuesto en los incisos i y ii) o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.
- b) Podrán ser elegidos para integrar la junta asesora los nacionales de países cuyos gobiernos sean parte en el presente Convenio. Las personas elegidas para dicha junta asesora actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún gobierno.

Artículo 34

Controversias y resoluciones

1. Toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, salvo las que se refieren a la aplicación de los artículos 18 y 19, que no se resuelvan por negociación, ante los medios del Consejo, a petición de cualquier país que sea parte en la controversia, para que la decida.

2. Cuando una controversia sea sometida al Consejo, según lo dispuesto en el artículo 1 del presente artículo, una mayoría de países o un número de países que reúnan al menos un tercio del total de votos, podrá pedir al Consejo, después de escuchada a fondo el asunto que, antes de adoptar una decisión, solicite la opinión de la Junta Asesora a que se refiere el párrafo 3 de este artículo sobre las cuestiones objeto de la controversia.

3. a) A menos que el Consejo decida lo contrario por unanimidad, la Junta Asesora se compondrá de:

i) dos personas designadas por los países exportadores, una de ellas con amplia experiencia en asuntos de la misma naturaleza del que es objeto de la controversia, y otra que tenga conocimientos y experiencia jurídicos;

ii) dos personas de capacidad análoga designadas por los países importadores;

en el folio..... del libro letra.....  
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
 y consta de once artículos  
 y escritas en máquina a razón de dos sesenta y tres palabras por línea  
 Ciudad Trujillo, 15 de Mayo de 1933  
 Jefe de las Oficinas de Asesoramiento



- c) Los gastos de la junta asesora serán sufragados por el Consejo.
4. El dictamen de la junta asesora y las razones en que se funde serán comunicados al Consejo, el cual, después de examinar toda la información pertinente, dirimirá la controversia.
5. Toda reclamación en que se alegue que un país exportador o un país importador ha dejado de cumplir sus obligaciones con arreglo al presente Convenio, será remitida al Consejo, a petición del país que formule la reclamación, para que decida la cuestión.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, no se decidirá que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio si no es por mayoría de votos de los países exportadores y por mayoría de votos de los países importadores. En toda conclusión de que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio se especificará la naturaleza de la infracción y, si la infracción entraña el incumplimiento por dicho país de las obligaciones que le incumben según los artículos 4 ó 5 del presente Convenio, la importancia de dicho incumplimiento.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, si el Consejo llega a la conclusión de que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio, podrá, por mayoría de votos de que disponen los países exportadores y por mayoría de votos de que disponen los países importadores, privar a dicho país de su derecho de voto, hasta que cumpla sus obligaciones o expulsarlo del Convenio.

## PARTE VIII - DISPOSICIONES FINALES

## Artículo 35

Firma, aceptación, adhesión y entrada en vigor

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los gobiernos de los países enumerados en los artículos 24 y 25, en Washington, desde el 6 hasta el 24 de abril de 1959 inclusive.
2. El presente Convenio estará sujeto a la aceptación de los gobier-



El Consejo de la OEA, en su sesión del 15 de octubre de 1957, aprobó una resolución que establece un mecanismo para la solución de controversias entre países exportadores y países importadores. El presente convenio tiene por objeto establecer un mecanismo similar para la República Dominicana. El presente convenio entrará en vigor a partir de su ratificación por el Poder Ejecutivo y la ratificación por el Poder Legislativo.

LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 479  
en el folio del libro de actas de sesiones de Leyes, Decretos y Resoluciones.

No. de actas de sesiones de Leyes, Decretos y Resoluciones.  
y Decretos votados por el Senado.  
y comités de *Financiera*  
hoyas escritas en máquina a razón de dos por página.  
Dijitalizadas

*Paula Trujillo*  
*Jefe de las Operaciones del S. N. P. D.*  
REPUBLICA DOMINICANA

Artículo 32  
Asamblea Legislativa  
Resolución No. 479  
del 15 de octubre de 1957

ASUNTO: Resolución aprobatoria del Convenio Internacional del Trigo, 1959.

PAG. 42

nos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 6 y 8 del presente artículo, los instrumentos de aceptación se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar en 16 de julio de 1959.

3. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión del gobierno de cualquier país de los enumerados en los artículos 24 y 25. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 6 y 8 de este artículo, los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar en 16 de julio de 1959.

4. El Consejo, por dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y dos tercios de los votos emitidos por los países importadores, podrá aprobar la adhesión al presente Convenio de cualquier gobierno de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, o de cualquier gobierno que hubiera sido invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1958-1959, pero que no figure en los artículos 24 ó 25, y fijar las condiciones para dicha adhesión. En este caso el Consejo determinará las cantidades básicas correspondientes en conformidad con los artículos 12 y 14. No obstante, cuando se trate de un gobierno que, en 31 de julio de 1959, haya sido parte en el Convenio Internacional del Trigo de 1956 y que, antes del 1.º de diciembre de 1959, solicite adherirse al presente Convenio, para adoptar una decisión según este párrafo bastará la mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y la mayoría de los votos emitidos por los países importadores. La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

5. La Parte I y las Partes III a VIII del presente Convenio entrarán en vigor en 16 de julio de 1959 y la Parte II en 1.º de agosto de 1959, para aquellos gobiernos que, hasta el 16 de julio de 1959, hayan acep-

en 15 de Julio de 1959.

El presente Convenio quedará abierto a la adhesión del Gobierno

de cualquier país de las enumeradas en los artículos 24 y 25. Sin pre-

juicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de este artículo, las ins-

trucciones de adhesión se depositarán en poder del Gobierno de los Esta-

dos Unidos de América, a más tardar en 15 de Julio de 1959.

El Consejo, por dos tercios de los votos emitidos por los países

exportadores y dos tercios de los votos emitidos por los países impor-

tadores, podrá aprobar la adhesión al presente Convenio de cualquier

Gobierno de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organiza-

dos especializados, o de cualquier gobierno que hubiera sido invitado

a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio Exterior, 1954-1955, de-

volgar lo figura en los artículos 24 y 25, y fijar las condiciones pa-

ra dicha adhesión. En este caso el Consejo determinará las condi-

ciones de adhesión en conformidad con los artículos 12 y 14.

No obstante, cuando se trate de un gobierno que, en 31 de Julio de

1959, haya sido parte en el Convenio Internacional del Trigo de 1958

y que, antes de la fecha de diciembre de 1959, emitiera adhesión al pre-

sente Convenio, para el presente Convenio se aplicará el artículo 12.

Los artículos 6 y 8 de este artículo se aplicarán por los países exportadores y la adhe-

sión por los países importadores. La adhesión

depositada en instrumentos de adhesión en poder

de los Estados Unidos de América.

El presente Convenio entrará en vigor para los Estados Unidos de América el 15 de Agosto de 1959,

y para los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas el 15 de Agosto de 1959,

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, y para los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas el 15 de Julio de 1959, de acuerdo con lo

72

**LEGISLATURA**

REGISTRADA AL No. 178 de 1959

del libro letra 178

No. 178 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y escrito de América

escritas en máquina a razón de dos impertinencias.

Fecha de las Ofertas de América

*[Firma]*

**REPUBLICA DOMINICANA**

tado el Convenio presente o se hayan adherido a él en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 ó 6 del presente artículo, siempre que dichos gobiernos tengan al menos los dos tercios de los votos de los países exportadores y los dos tercios de los votos de los países importadores, conforme a la distribución establecida en los artículos 24 y 25.

6. La notificación que haga el Gobierno de los Estados Unidos de América, hasta el 16 de julio de 1959, cualquier gobierno signatario del presente Convenio o cualquiera de los gobiernos autorizados a adherirse a él en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, de que tiene el propósito de aceptar el presente Convenio o de adherirse a él, seguida del depósito de un instrumento de aceptación o de adhesión a más tardar el 10. de diciembre de 1959, se considerará, a los efectos de este artículo, como aceptación del presente Convenio o como adhesión a él en 16 de julio de 1959.

7. Si en 16 de julio de 1959 no se han cumplido las condiciones establecidas en el párrafo anterior para que el presente Convenio entre en vigor, los gobiernos de aquellos países que en esa fecha hayan aceptado el Convenio o se hayan adherido a él según lo dispuesto en los párrafos 2, 3 ó 6 de este artículo, podrán decidir de común acuerdo que el mismo entrará en vigor entre ellos o bien tomar cualquier otra decisión que a su parecer requiera la situación.

8. Todo gobierno que no haya aceptado el presente Convenio o que no se haya adherido a él en 16 de julio de 1959, según lo dispuesto en los párrafos 2, 3 ó 6 de este artículo, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo para depositar su instrumento de aceptación o de adhesión. Si dicho gobierno no ha hecho ninguna notificación de conformidad con el párrafo 6 de este artículo, las Partes I y III a VIII del presente Convenio entrarán en vigor para él en la fecha en que deposite su instrumento, y la Parte II en 10. de agosto de 1959 o en la fe-

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

75  
**LEGISLATURA CIVIL 1959**  
 REGISTRADA AL No. 219  
 en el folio del libro 1er.  
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
 y comités de *América*  
 y escritas en máquina a razón de dos ejemplares  
 originales.  
 Carlos Trujillo  
 Jefe de las Oficinas de Estadística



cha del depósito de su instrumento si ésta es posterior.

9. Cuando, para los fines de aplicación del presente Convenio, se haga referencia a países enumerados o incluidos en determinados artículos o en cualquier anexo, los países cuyos gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, según se dispone en el párrafo 4 de este artículo, se considerarán enumerados o incluidos en los artículos o en el anexo.

10. El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará cada firma y cada aceptación del presente Convenio, así como cada adhesión a todos los gobiernos signatarios y que se hayan adherido al Convenio, y también todas las notificaciones que se hagan en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo.

#### Artículo 36

##### Duración, enmiendas, retiro y terminación.

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de julio de 1962 inclusive.
2. El Consejo, en la fecha que estime oportuna, comunicará a los países exportadores y a los países importadores sus recomendaciones respecto a la renovación o a la sustitución del presente Convenio. El Consejo podrá invitar a los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados que no sean parte en el presente Convenio pero que tengan intereses importantes en el comercio internacional del trigo, a que participen en cualquiera de sus debates con arreglo al presente párrafo.
3. El Consejo, por mayoría de votos que tengan los países exportadores y por mayoría de votos que tengan los países importadores, podrá recomendar a los países exportadores y a los países importadores una enmienda al presente Convenio.
4. El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada país exportador y cada país importador deberá notificar al Gobierno de los Estados Unidos de América si acepta o no la enmienda. La enmienda en-



trará en vigor una vez aceptada por los países exportadores que reúnan dos tercios de los votos de los países exportadores y por los países importadores que reúnan dos tercios de los votos de los países importadores.

5. Todo país exportador o todo país importador que no haya notificado al Gobierno de los Estados Unidos de América la aceptación de una enmienda en la fecha en que dicha enmienda entre en vigor, podrá retirarse del presente Convenio al terminar el año agrícola corriente, después de transmitir por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América la notificación de retiro que el Consejo exija en cada caso, pero no por ello quedará eximido de ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y que no haya cumplido al finalizar el año agrícola.

6. Todo país exportador que considere que sus intereses resultan gravemente perjudicados por la no participación en el presente Convenio o por el retiro de cualquier país que, figurando en el artículo 25, represente al menos el 5 por 100 de los votos distribuidos en dicho artículo, o todo país importador que considere que sus intereses resultan gravemente perjudicados por la no participación en el presente Convenio o por el retiro de cualquier país que, figurando en el artículo 24, represente al menos el 5 por 100 de los votos distribuidos en dicho artículo, podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América antes del 10. de agosto de 1959. Si se ha hecho la notificación que prevé el párrafo 6 del artículo 35 o si el Consejo ha concedido una ampliación del plazo con arreglo al párrafo 3 de dicho artículo, podrá notificarse el retiro, conforme al presente párrafo, antes del 15 de diciembre de 1959, o antes de que transcurran 14 días de terminada la ampliación concedida, según sea el caso.

7. Todo país exportador o todo país importador que considere en peligro su seguridad nacional por una ruptura de hostilidades, podrá re-



... en vigor una vez aceptada por los países exportadores que reúnan  
... los países de los votos de los países exportadores y por los países  
... países que reúnan dos tercios de los votos de los países importa-  
...  
... todo país exportador o todo país importador que no haya notificado  
... de el Gobierno de los Estados Unidos de América la aceptación de una  
... en la fecha en que dicha aceptación entra en vigor, podrá ser  
... cargo del presente Convenio al terminar el año agrícola corriente, des-  
... país de transmitir por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de Amé-  
... ricas la notificación de recibir que el Convenio existe en cada caso, pero  
... no por ella quedará exento de ninguna de las obligaciones contenidas  
... en virtud del presente Convenio y que no haya cumplido al finalizar el  
... año agrícola.  
... todo país exportador que considere que sus intereses resultan gra-  
... vemente perjudicados por la no participación en el presente Convenio o  
... por el retiro de cualquier país que, figurando en el artículo 15, re-  
... presenten al menos el 5 por 100 de los votos distribuidos en dicho ar-  
... tículo, o todo país importador que considere que sus intereses resultan  
... gravemente perjudicados por la no participación en el presente Convenio  
... o por el retiro de cualquier país que, figurando en el artículo 15, re-  
... presenten al menos el 5 por 100 de los votos distribuidos en dicho ar-  
... tículo, podrá notificar al presente Gobierno notificado por escrito  
... al Gobierno de los Estados Unidos de América antes del 15 de agosto  
... la notificación que prevé el párrafo 6 del ar-  
... tículo 15, con respecto a la aplicación del párrafo 6 del ar-  
... tículo 15, podrá notificar al presente Gobierno el retiro  
... antes del 15 de diciembre de 1959, o antes  
... día de terminada la aplicación concedida, según  
... todo país importador que considere en pa-  
... por una razón de hostilidad, podrá re-

74  
**LEGISLATURA**  
REGISTRADA AL No. *111*  
en el folio *111* del libro *111*  
No. *111* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y escrita de *111*  
hechas escritas en máquina a razón de *111*  
...  
*Trujillo*  
*111*  
...  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

tirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América con treinta días de anticipación, o podrá solicitar previamente del Consejo la suspensión de algunas o de todas las obligaciones que le fija el presente Convenio.

8. El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos que se han adherido cualquier notificación o aviso que reciba en virtud de este artículo.

#### Artículo 37

##### Aplicación territorial

1.- Todo gobierno, en el momento de firmar el presente Convenio, de aceptarlo o de adherirse al mismo, podrá declarar que sus derechos y obligaciones con arreglo al presente Convenio no se ejercitarán en relación con todos o con algunos de los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza.

2. Con excepción de los territorios respecto de los cuales se haya hecho una declaración de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, los derechos y obligaciones de todo gobierno, derivados del presente Convenio, se aplicarán a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza dicho gobierno.

3. Todo gobierno, en cualquier momento después de la aceptación del presente Convenio o de su adhesión a él, podrá declarar, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, que sus derechos y obligaciones derivados del Convenio se aplicarán en todos o en algunos de los territorios no metropolitanos respecto de los cuales haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

4. Todo gobierno, notificándolo al Gobierno de los Estados Unidos de América, podrá retirar del presente Convenio, por separado, todos o algunos de los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza.

El Gobierno de los Estados Unidos de América conmina a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos que se han adherido a cumplir notificación o avisos que reciba en virtud de este artículo.

Artículo 37

Aplicación territorial

1. - Todo gobierno, en el momento de firmar el presente Convenio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.º, podrá declarar que sus territorios y obligaciones con arreglo al presente Convenio no se aplicarán en relación con todos o con algunos de los territorios no metropolitanos en su posesión o control.

2. - Con respecto de los territorios respecto de los cuales se haya hecho una declaración de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1.º de este artículo, los derechos y obligaciones de todo gobierno derivadas del presente Convenio, se aplicarán a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza dicho gobierno.

3. - Todo gobierno, en cualquier momento después de la ratificación del presente Convenio o de su adhesión a él, podrá declarar, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, que sus territorios no metropolitanos del Convenio se aplicarán en todos o en algunos de los territorios no metropolitanos respecto de los cuales

se haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.º de este artículo.

REGISTRADA AL N.º 219


en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de una hoja(s) escritas en máquina a razón de dos estados originales

Cada Triplicado

Jefe de las Oficinas del S. E. J. P. D. S.



5. A los efectos de la determinación de las cantidades básicas según el artículo 14 y de la redistribución de votos según el artículo 26, todo cambio en la aplicación del presente Convenio, de conformidad con este artículo, será considerado como un cambio del número de participantes, del modo que corresponda a la situación.

6. El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos que se han adherido toda declaración y notificación que se efectúe con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos del presente Convenio, en los idiomas español, francés e inglés, serán todos igualmente auténticos, quedando el original depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copia certificada del mismo a cada uno de los gobiernos signatarios y de los gobiernos que se adhieran.

ANEXO

A los efectos del párrafo 1 del artículo 4 del presente Convenio, se indican a continuación, enfrente del nombre de cada país importador, los porcentajes mencionados en dicho párrafo:

Arabia Saudita . . . . .	70
Austria . . . . .	45
Bélgica y Luxemburgo . . . . .	80
Brasil . . . . .	50
Ceilán . . . . .	80
Ciudad del Vaticano . . . . .	100
Corea . . . . .	90
Cuba . . . . .	90
Dinamarca . . . . .	60

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

79 LEGISLATIVA

REGISTRADA AL No. 419

en el folio: del libro letra: P

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos: P

y consta de: P

hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas interlineales.

Fecha de la Oficiosa del Senado: 2 de Julio 1919

Jefe de las Oficinas del Senado



Federación de Rhodesia y Nyasalandia . . . . .	90
Filipinas . . . . .	70
Grecia . . . . .	50
Haití . . . . .	90
India . . . . .	70
Indonesia . . . . .	70
Irlanda . . . . .	90
Israel . . . . .	60
Japón . . . . .	50
Noruega . . . . .	60
Nueva Zelandia . . . . .	90
Perú . . . . .	70
Portugal . . . . .	85
Reino de los Países Bajos . . . . .	75
Reino Unido . . . . .	80
República Árabe Unida . . . . .	30
República Dominicana . . . . .	90
República Federal de Alemania . . . . .	70
Suiza . . . . .	80
Unión Sudafricana . . . . .	90
Venezuela . . . . .	70

Firman los delegados de:

Argentina, Australia, Austria, Bélgica y Luxemburgo, Congo Belga y Ruanda Urundi; Brasil, Canada, Ceilan, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Francia, República Federal de Alemania, Grecia, Haití, India, Indonesia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, República de Corea, México, Reino de los Países Bajos, Nueva Zelandia,

-sigue-

Federación de México y Nueve de Septiembre . . . . . 40  
 Filipinas . . . . . 41  
 Grecia . . . . . 42  
 Haití . . . . . 43  
 India . . . . . 44  
 Indonesia . . . . . 45  
 Irlanda . . . . . 46  
 Israel . . . . . 47  
 Japón . . . . . 48  
 Jordania . . . . . 49  
 Nueva Zelanda . . . . . 50  
 Perú . . . . . 51  
 Portugal . . . . . 52  
 Reino de los Países Bajos . . . . . 53  
 Reino Unido . . . . . 54  
 República Árabe Unida . . . . . 55  
 República Dominicana . . . . . 56  
 República Federal de Alemania . . . . . 57  
 Suiza . . . . . 58  
 Tailandia . . . . . 59  
 Tailandia . . . . . 60

29 LEGISLATURA *Unde de 1959*

REGISTRADA AL No. *419*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

*momenta*

y consta de.....

hojas escritas en máquina e razón de dos aspectos

*Julio 1959*

*Ordal Trujillo*

*Presidente del Senado*

*14 de los Oficios del Senado*



ASUNTO: Resolución aprobatoria del Convenio Internacional  
del Trigo, 1959.

PAG. 49

Noruega, Perú, Filipinas, Portugal, Federación de Rhodesia y Nyasalandia, Arabia Saudita, España, Suecia, Suiza, Unión Sudafricana, República Arabe Unida, Reino Unido e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Ciudad del Vaticano y Venezuela.

Certifican que esta es una copia fiel al original, Christian A. Herter, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y Barbara Hartman, Oficial Autenticador del Departamento de Estado.

Yo, Alvaro Bernardino, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es una copia conforme y completa del texto en español de la Copia Certificada del Convenio Internacional del Trigo de 1959 que se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Alvaro Bernardino

Ciudad Trujillo, D.N.,  
30 de junio de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Do-

-sigue-



Horarios, Perú, Filipinas, Portugal, Federación de Suecia y  
Finlandia, Arabia Saudita, España, Suiza, Unión de  
República Árabe Unida, Reino Unido e Irlanda del  
Norte, Estados Unidos de América, Ciudad del Vaticano y Ven-  
ezuela.

Verificadas que esta es una copia fiel al original, Gertelina A.  
Larrea, Secretaria de Estado de los Estados Unidos de América,  
y Gertelina Larrea, Oficial Autorizada del Departamento de  
Estado.

Yo, Alvaro Bernabino, Secretario del Departamento Administrativo  
de la Secretaría de Estado de los Estados Unidos de América, GERTELINA A.  
que la presente es una copia conforme y completa del texto en  
español de la copia certificada del Convenio Internacional del  
Trabajo de 1959 que se encuentran depositada en los archivos de  
esta Secretaría de Estado.

Alvaro Bernabino



Jefe de las Oficinas del Senado

*[Handwritten Signature]*  
Ciudad Trujillo, de Julio 1959

79 LEGISLATURA Ord. de 1959

REGISTRADA AL No. 419

en el folio... del libro letra...

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de... *[Handwritten: cincuenta]*


hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas

interlineales.

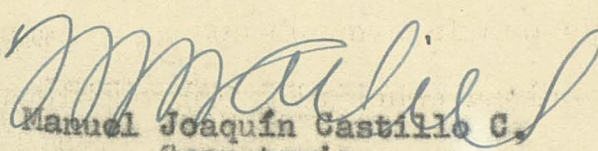
ASUNTO: Resolución aprobatoria del Convenio Internacional  
del Trigo, 1959.

PAG. 50


minicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.



Carlos Sánchez i Sánchez,  
Vicepresidente del Senado en funciones.




Manuel Joaquín Castillo C.  
Secretario.



Julio A. Cambier  
Secretario.

REGISTRADA EN EL  
REGISTRO NACIONAL  
DE DOCUMENTOS  
Y ESTAMPAS  
A Ocho días del mes de Julio del año mil novecientos cincuenta y nueve.  
SECRETARÍA DEL SENADO



atenciones, a los dos días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve y nueve; en los días de la Independencia, 30 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez I. Sánchez,  
Vicepresidente del Senado en Función.

[Faint signature]

[Faint signature]

75 LEGISLATURA  
 REGISTRADA AL No. 2779  
 en el folio..... del libro letra.....  
 No..... de asientos de Leyes, Decretos y Resoluciones  
 Y Decretos votados por el Senado  
 y consta de... **cuarenta y tres**...  
 hojas escritas en máquina a razón de dos sesiones  
 ordinarias.

[Faint signature]

14 de las Ordenes del Sr. [Faint signature]

